

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref. Medio de control: Reparación directa.

Actor: Rosa Erlinda Rubio Lara y otros.

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa

- Ejército Nacional.

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00200-01

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de **apelación** interpuesto contra el **auto** proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, de fecha 25 de julio de 2018, por medio del cual negó la solicitud de vinculación como Litisconsorte Cuasinecesario a la señora CARMEN ISVELIA CAÑAS MENDOZA.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En el presente asunto, la señora ROSA ERLINDA RUBIO LARA y otros, por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin que se declare a ésta responsable administrativa y patrimonialmente por la muerte del hijo y hermano, esto es, de Jhonatan José Rubio Lara, quien falleció al parecer por una enfermedad cuando prestaba el servicio como soldado regular. Y en consecuencia, se ordene el pago de perjuicios morales, materiales e inmateriales.

Posteriormente, la señora CARMEN ISVELIA CAÑAS MENDOZA, a través de apoderado judicial debidamente constituido, solicitó que se

tuviera como litisconsorcio facultativo dentro del presente asunto, porque fue la compañera permanente del señor Jhonatan José Rubio Lara (Q.E.P.D.), petición que negó el *a quo* mediante auto que aquí es objeto impugnación.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, negó la solicitud de vinculación como Litisconsorte Cuasinecesario, impetrada por la señora CARMEN ISVELIA CAÑAS MENDOZA, aduciendo en síntesis, que para poder aceptar dicha figura procesal era necesario dos requisitos, esto es, que se efectúe dentro del término de caducidad del medio de control de reparación directa, requisito éste que en el asunto de autos se cumplió, empero, adujo que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, es decir, la conciliación extrajudicial, la cual según el artículo 161 del C.P.A.C.A. es de obligatoria observancia para que el juez pueda conocer de esta clase de pretensiones. En consecuencia, por este motivo negó el litisconsorte deprecado.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la señora CARMEN ISVELIA CAÑAS MENDOZA, presentó recurso de apelación contra la decisión anterior, solicitando que se tenga en cuenta la intervención de su representada como Litisconsorte Cuasinecesario en la forma como fue solicitado, porque, el juez de instancia erró, de un lado, por cuanto la consecuencia de no acreditar la conciliación prejudicial, no es el rechazo de plano de la demanda, si no la inadmisión de la misma, para que se acredite el cumplimiento del mencionado requisito, son pena de que se rechace la

demanda, precisando los defectos por no corregirse en los términos señalados.

En segundo lugar, aduce en síntesis, que en el artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra los requisitos para la vinculación como Litisconsorte, no se encuentra establecida la falta de requisito de procedibilidad que echa de menos el juez de instancia, razón por la cual advierte, que el cumplimiento de la conciliación prejudicial no es exigible para esta clase de *litis*, por encontrarse excluido ese requisito en la norma en cita.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero manifestar, que conforme a lo antecedentes expuestos en acápite anterior, resulta procedente el estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - en adelante CPACA-, que en lo pertinente indica: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

“7. El que niega la intervención de terceros...” (Sic).

Aclarado lo anterior, procede la Sala a analizar si la decisión apelada se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo decidido por el juez de instancia, y lo deprecado en el recurso de alzada, le corresponde a esta Sala determinar si en el presente asunto, es requisito de ley, agotar el trámite de la conciliación prejudicial, para la intervención como Litisconsorcio Facultativo, y, si la falta de éste da lugar a negar la vinculación de plano, o por el contrario se debe inadmitir la demanda para que se corrija el defecto anotado.

Ahora bien, para resolver la problemática planteada es de vital importancia, analizar los artículos 224 y 62, del C.P.A.C.A y del C.G.P. en su orden, veamos:

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA.

Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad.

Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

"ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, del análisis de la normatividad vigente incluyendo las concordancias entre el CPACA y el Código General del Proceso, en cuanto al tema en estudio, estima la Sala que en la actualidad, cuando se solicita la intervención como Litisconsorte, no es exigible el requisito de la conciliación prejudicial para poder demandar, pues nótese que de la primera norma trascrita, únicamente se exige (I) que la intervención sea antes de que se fije fecha para la realización de la audiencia inicial; (II) que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad, y (III) que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos, eso

de un lado, pues del otro, al tenor de la segunda norma en cita, los intervinientes tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención, siendo éste el único requisito adicional contemplado para acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Pues bien, resulta claro para esta Sala, que el *a quo* no podía negar la intervención como demandante, por la falta del requisito de la conciliación prejudicial, con efectos de un rechazo de plano de la demanda, ya que no se evidencia, como ya se anotó, la exigencia legal de presentar la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad exigible en este caso particular.

En suma, lo precedente demuestra, que en el *sub-lite* no resulta obligatoria la exigencia de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, sin embargo, debe aclararse, que si bien es cierto, la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, no se encuentra contemplada en el artículo 169 del CPACA, como causal de rechazo de la demanda, sino que, por ese motivo se debe inadmitir la misma, tal como lo afirma el recurrente, también lo es, que al aceptarse por la misma parte actora que no es necesario el cumplimiento de la conciliación prejudicial, para el caso específico, en esta oportunidad resultaría inútil revocar el auto apelado por ese motivo, pues ello generaría un desgaste judicial incensario, sin embargo, se revocará por las razones expuestas en líneas anteriores.

Finalmente, se conmina al juez de instancia, que en lo sucesivo sea cuidadoso con el cumplimiento de la normatividad que regula las causales de rechazo de la demanda, máxime cuando la decisión objeto de recurso se sustenta en la falta de un requisito de

procedibilidad no consagrado en la ley, esto es, en el artículo 224 del C.P.A.C.A. que trata sobre la Coadyuvancia, Litisconsorte Facultativo e intervención Ad Excludendum.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, esto es, el proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, de fecha 25 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 118, efectuada en la fecha.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



**CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO**



**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO**

1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSE ANTONO APONTE OLIVELLA

Asunto: Recurso de Revisión

Actor: UGPP

Demandado: Luís Alfonso Parodi Pontón

Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00206-00

ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el escrito visible a folios 29 y 30 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto a los aspectos no regulados en el mismo, sobre el tema del retiro de la demanda, establece:

*“Artículo 92. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la

demanda". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Pues bien, al revisar las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se advierte, que la solicitud de retiro de la demanda cumple con los requisitos estatuidos en la norma en cita, por cuanto no ha sido notificada al demandado; y tampoco existe práctica de medidas cautelares.

Máxime, cuando en este Tribunal se encuentra surtiéndose un recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, dentro del proceso identificado bajo número de radicación 2008-00284, promovido por el señor LUÍS ALFONSO APRODI PONTÓN en contra de la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE; donde fungen las mismas partes del epígrafe, y la misma causal de revisión¹.

En virtud de lo anterior, la Sala accederá al retiro de la demanda solicitado, y en consecuencia dará por terminado el proceso.

No se dispondrá condena en costas, como quiera que, en primer lugar, no existe ninguna parte vencida en el proceso, ni se ha resuelto de manera desfavorable algún recurso, solicitud de nulidad o amparo de pobreza; y en segundo lugar, porque en las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, no se encuentra comprobado que se hayan causado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

¹ El cual se identifica bajo número de radicación en este Tribunal 2018-00154, siendo admitido por el Despacho del Magistrado que funge como ponente, mediante providencia del 30 de agosto de 2018.

RESUELVE

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de retiro de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, y en consecuencia dese por terminado el proceso, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriado la anterior decisión, por Secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 118, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Reparación directa

Accionante: Lilia Muñoz Solano y otros

Contra: ISS Seccional Cesar

Radicación: 20-001-23-15-000-1999-0897-00

Previo a resolver la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante, en escrito visto a folio 186 del plenario, remítase el proceso a Secretaría, con el fin de que el Contador Liquidador de esa dependencia revise, si se encuentran constituidos a órdenes de este Despacho, en el presente asunto, los títulos judiciales allí indicados.

Cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del

Derecho

Actor: Ana Rosa Reyes

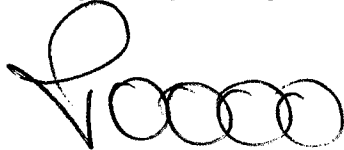
Demandado: Cajanal

Radicación: 20-001-23-31-002-2012-00152-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A", en providencia de fecha 26 de abril de 2018, por medio de la cual se confirma la sentencia proferida por este Tribunal el 15 de agosto de 2013, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Acción Popular

Actor: Personería Municipal de Gamarra

Demandado: Nación - Ministerio de

Vivienda, Ciudad y Territorio y otros

Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00087-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del **recurso de apelación** presentado por la apoderada judicial del Departamento del Cesar, contra el auto de fecha 12 de julio de los corrientes, por medio del cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte accionante.

Para resolver, se **CONSIDERA**:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto al recurso de apelación, señala:

*“**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. (...). (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra autos, señala la referida codificación:

“Artículo 244. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** *De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

3. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso*".
(Subrayas y negrillas fuera de texto).

De las líneas normativas transcritas resulta claro, que el recurso de apelación procede contra el auto que decreta una medida cautelar, y el mismo deberá ser interpuesto y sustentado dentro del término de los tres (3) días siguientes, en el evento de ser notificado por estado.

Pues bien, lo primero que advierte el Despacho, es que en el presente asunto se decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora a través de auto de fecha 12 de julio de 2018¹, el cual fue notificado por Anotación en Estado No. 062² y mediante envío de correo electrónico del día 13 del mismo mes y año³.

Ahora, el referido recurso de apelación se interpuso el 13 de septiembre de 2018⁴, es decir, luego de haber vencido en exceso el término de tres (3) días que consagra la norma para la interposición del mismo.

Así las cosas, como quiera que el recurso de alzada fue notificado en debida forma, sin embargo no fue interpuesto de manera oportuna, resulta procedente rechazarlo por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del Departamento del Cesar,

¹ Ver folios 177 a 194 Cuaderno de Medidas Cautelares.

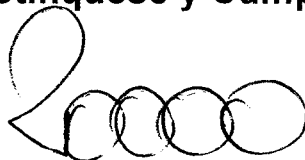
² Ver folio 194 reverso.

³ Ver folio 217.

⁴ Ver folios 218 a 221.

contra el auto de fecha 12 de julio de los corrientes, por medio del cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte accionante; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'J' followed by several loops and a final 'A'.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Popular

Actor: Personería Municipal de Gamarra

Contra: Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
y otros

Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00087-00

Señálese el día 25 de octubre de 2018, a partir de las 4:00 de la tarde, con el fin de realizar en este proceso la audiencia especial de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, cítese a las partes, al Defensor del Pueblo Seccional Cesar, y al Procurador 47 Judicial para Asuntos Administrativos.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

MAGISTRADO

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y

Restablecimiento del Derecho

Actor: Yensy Alfonso Acosta Castañez

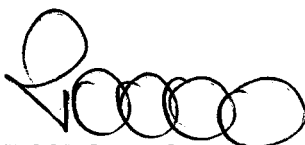
**Demandado: Contraloría General de la
República**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00455-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de fecha 31 de julio de 2018, por medio del cual se confirma el auto proferido por este Tribunal el 7 de diciembre de 2017, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Libardo Viana Pacheco y otros

Contra: Departamento del Cesar y otro

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00498-01

Por Secretaría, requiérase al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, el CD contentivo de la audiencia de inicial celebrada por ese Despacho el 9 de agosto de 2018, en el asunto de la referencia, por cuanto el allegado no corresponde al presente asunto, sino al proceso bajo número de radicación 2016-00102, siendo demandante Ciro Alfonso Abril Plata y otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; circunstancia que hace imposible estudio alguno en esta instancia, pues allí reposan los argumentos expuestos por el juez para adoptar la decisión, así como la sustentación del recurso de alzada.

Finalmente, adviértasele al juzgado en mención, que debe ser más cuidadoso al momento de remitir a este Tribunal archivos en medios magnéticos.

Cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

MAGISTRADO

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Colpensiones

Demandado: Carmen Alcira Gómez Guarín

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00196-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional formulada por la parte actora al interior del libelo demandatorio a folios 2 y 3, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Colpensiones

Demandado: Carmen Alcira Gómez Guarín

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00196-00

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, contra la señora CARMEN ALCIRA GÓMEZ GUARÍN. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la señora Carmen Alcira Gómez Guarín, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, este último por tener interés directo en las resultas del proceso, o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.

3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la demandada, al tercero, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20)

días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Téngase a la doctora MARÍA TERESA CERVANTES OLIVO, como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Diafaner Carreño Chogo y otros

**Contra: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General
de la Nación**

Radicación: 20-001-33-33-001- 2016-00253-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 11 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y

Restablecimiento del Derecho

Actora: Xiomara Terraza Rojas

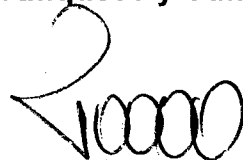
Demandado: Municipio de Astrea

Radicación: 20-001-23-39-002-2015-00219-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en providencia de fecha 19 de julio de 2018, por medio del cual se revoca el auto proferido por este Tribunal en audiencia inicial celebrada el 5 de abril de 2016, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPILA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Controversias contractuales

Actor: Lubin Fredy Barranco Rozo

Contra: Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E.

Radicación: 20-001-33-33-002- 2014-00170-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 24 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Yenifer Araujo Márquez

Contra: Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E.

Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00049-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre los llamamientos en garantía formulados por el apoderado de la parte demandada, visibles a folios 396 a 776 del expediente.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El apoderado del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., llama en garantía a: *i)* Asociación de Trabajadores del Sector de Servicios Organizacionales, Institucionales y de Fomento Empresarial “Gestión Integral AT”; *ii)* Seguros Generales Suramericana S.A.; *iii)* Asociación Sindical Nacional de Ejecutores de la Salud “ASNESALUD”; y *iv)* Compañía Seguros del Estado, con el fin de que respondan por la eventual condena que se pueda derivar de la presente actuación, o en subsidio, se les imponga la obligación de reembolso a la primera.

Lo anterior, atendiendo *i)* el Contrato Colectivo Sindical No. 252 de 2016, suscrito con la Asociación de Trabajadores del Sector de Servicios Organizacionales, Institucionales y de Fomento Empresarial “Gestión Integral AT”, en la que se constituyó a favor del ente

hospitalario una garantía única que ampara entre otros, el riesgo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; *ii*) la Póliza de Seguros No. 1673373-3 expedida el 5 de agosto de 2016 por Seguros Generales Suramericana S.A., por parte de Gestión Integral AT; *iii*) los Contratos Colectivos Sindicales suscritos con la Asociación Sindical Nacional de Ejecutores de la Salud "ASNESALUD", para la prestación de servicios asistenciales, en la que se estipuló que la responsabilidad salarial y prestacional del personal contratado para el cumplimiento de los mismos, recaía en cabeza de dicha asociación; y *iv*) la Póliza de Seguros expedidas por Seguros del Estado, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por ASNESALUD.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que regula lo referente al llamamiento en garantía, dispone:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen". (Sic).

De conformidad con lo anterior, se observa, que los escritos mediante los cuales el apoderado del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., solicita los llamamientos en garantía, reúnen los requisitos de ley contemplados en la norma en cita; asimismo, fueron presentados oportunamente, es decir, dentro del término para contestar la demanda¹.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE

¹ Tal y como lo hace constar la nota secretarial vista a folio 791 del plenario.

PRIMERO: ADMÍTANSE los llamamientos en garantía formulados por el apoderado de la entidad demandada, a: *i)* Asociación de Trabajadores del Sector de Servicios Organizacionales, Institucionales y de Fomento Empresarial “Gestión Integral AT”; *ii)* Seguros Generales Suramericana S.A.; *iii)* Asociación Sindical Nacional de Ejecutores de la Salud “ASNESALUD”; y *iv)* Compañía Seguros del Estado, en atención a los argumentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Cítese al proceso a: *i)* Asociación de Trabajadores del Sector de Servicios Organizacionales, Institucionales y de Fomento Empresarial “Gestión Integral AT”; *ii)* Seguros Generales Suramericana S.A.; *iii)* Asociación Sindical Nacional de Ejecutores de la Salud “ASNESALUD”; y *iv)* Compañía Seguros del Estado, para que dentro del término de quince (15) días respondan al llamamiento, término en el cual, podrán, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

TERCERO: Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto de los terceros llamados en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se ordena notificar personalmente esta providencia a: *i)* Asociación de Trabajadores del Sector de Servicios Organizacionales, Institucionales y de Fomento Empresarial “Gestión Integral AT”; *ii)* Seguros Generales Suramericana S.A.; *iii)* Asociación Sindical Nacional de Ejecutores de la Salud “ASNESALUD”; y *iv)* Compañía Seguros del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 del mencionado código.

CUARTO: Se ordena que el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., consigne, en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), con el fin de sufragar los gastos de notificación de los llamados en garantía. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Téngase al doctor ALFREDO ANDRÉS CHINCHÍA BONETT, como apoderado judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

**Actor: Cenit Transporte y Logística de
Hidrocarburos S.A.S.**

Contra: Municipio de La Gloria - Cesar

Radicación: 20-001-23-33-003- 2017-00521-00

Señálase el día 20 de noviembre del corriente año, a las 4:00 de la tarde, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros, y el Ministerio Público.

Téngase a la doctora DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO, como apoderada judicial del MUNICIPIO DE LA GLORIA - CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Ana Agustina Castro Martínez

Contra: Municipio de Bosconia - Cesar

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00026-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en escrito visto a folio 130 del plenario, relacionado con la reactivación del proceso que se encuentra suspendido, el Despacho no accede a ello, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, la petición debe realizarse de común acuerdo por las partes, circunstancia que se echa de menos en el *sub-examine*.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto ya fue cumplido el término de seis meses concedido para la suspensión del proceso, **se ordena su reanudación**, atendiendo que dicho requisito se encuentra contemplado en la norma en cita.

Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Eliseth Gregoria Meriño García

Contra: Municipio de Bosconia - Cesar

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00459-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en escrito visto a folio 151 del plenario, relacionado con la reactivación del proceso que se encuentra suspendido, el Despacho no accede a ello, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, la petición debe realizarse de común acuerdo por las partes, circunstancia que se echa de menos en el *sub-examine*.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto ya fue cumplido el término de seis meses concedido para la suspensión del proceso, **se ordena su reanudación**, atendiendo que dicho requisito se encuentra contemplado en la norma en cita.

Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y

Restablecimiento del Derecho

Actora: Rubys Magdalena Arzuaga Muñoz

Demandado: UGPP

Radicación: 20-001-23-39-002-2015-00096-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B", en providencia de fecha 29 de junio de 2018, por medio de la cual se confirma con modificaciones la sentencia proferida por este Tribunal el 7 de abril de 2016, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y

Restablecimiento del Derecho

Actor: Teresa Castaño Beleño

Demandado: Nación – Ministerio de

Educación Nacional - FOMAG

Radicación: 20-001-23-39-002-2015-00294-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A", en providencia de fecha 27 de junio de 2018, por medio de la cual se confirma la sentencia proferida por este Tribunal el 14 de julio de 2016, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y

Restablecimiento del Derecho

Actor: Henry Luís Calderón Orozco

Demandado: Municipio de Agustín Codazzi

Radicación: 20-001-23-33-003-2014-00085-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B", en providencia de fecha 26 de julio de 2018, por medio de la cual se revoca la sentencia proferida por este Tribunal el 6 de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Tutela

**Accionante: Edinson Enrique Kammerer
Rodríguez**

Demandado: UARIV

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00593-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Ejecutivo

Demandante: BIELKA LINEY PEÑALOZA
CAMARGO

Demandado: Hospital Agustín Codazzi E.S.E.

Radicación: 20-001-23-33-003-2014-00164-00

El apoderado de la parte ejecutante en escrito obrante en folios 67 de este cuaderno, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, señala:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

A su turno, el artículo 597 numeral 4 del mismo Código dispone lo siguiente:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

...
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.”

En vista de que el apoderado solicitante tiene facultades para recibir y aporta un comprobante de egreso donde consta un pago realizado a la demandante por parte del Hospital Agustín Codazzi a raíz de este proceso, la Sala en aplicación del citado artículo 461 del C.G.P. procederá a dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas, por no haber constancia de que estuviere embargado remanente alguno.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

- 1) **DAR POR TERMINADO** el proceso ejecutivo en referencia, por pago total de la obligación.
- 2) **ORDÉNASE** el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas. Ofíciase.
- 3) En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 094.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho de Carácter Laboral
Impedimentos de Jueces Administrativos
Demandante: LUISA FERNANDA RIVERO
MARSHAL
Demandada: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN
Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00210-01**

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

LUISA FERNANDA RIVERO MARSHAL, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 0382 de 2013.

Informa que sostiene una relación legal y reglamentaria con la Fiscalía General de la Nación, ejerciendo actualmente el cargo de Asistente de Fiscal, y devenga mensualmente la bonificación salarial creada con el Decreto 0382 de 2013.

La Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en la misma condición que el demandante al estar devengando la aludida bonificación judicial, por lo que tendría interés en los resultados del proceso.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. **ACÉPTASE** el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. **DESÍGNASE** Conjuez al doctor HONORIO MARTÍNEZ CUELLO, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.
3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 006.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Controversias contractuales

Demandante: DEPARTAMENTO DEL CESAR

Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00234-00

El Magistrado de este Tribunal doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, ha manifestado en escrito que antecede, encontrarse impedido para conocer de este proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que su hermana EMILIA JOSEFA APONTE OLIVELLA, se encuentra actualmente vinculada a través de contrato de prestación de servicios con el Municipio de Valledupar, entidad demandada en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Respecto al trámite de los impedimentos, el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o Subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.”*

En el presente caso, se invoca como causal de impedimento la prevista en el Numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la

calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Encuentra la Sala que la razón en la que se fundamenta el impedimento manifestado por el Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, de ser su hermana contratista de la entidad demandada, se ajusta a la causal prevista en la disposición anteriormente transcrita, por lo cual habrá de aceptarse el impedimento manifestado y se dispondrá separarlo del conocimiento de este asunto, sin que sea necesario ordenar el sorteo de conjuez, por no haber afectación del quórum decisorio.

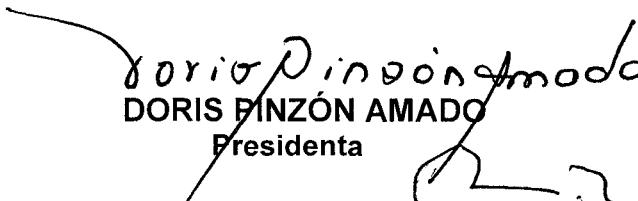
Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

Aceptar el impedimento manifestado por el Magistrado, doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA y, en consecuencia, se dispone separarlo del conocimiento de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 094.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Controversias contractuales

Demandante: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Demandados: Departamento del Cesar y Municipio de Valledupar

Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00270-00

El Magistrado de este Tribunal doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, ha manifestado en escrito que antecede, encontrarse impedido para conocer de este proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que su hermana EMILIA JOSEFA APONTE OLIVELLA, se encuentra actualmente vinculada a través de contrato de prestación de servicios con el Municipio de Valledupar, entidad demandada en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Respecto al trámite de los impedimentos, el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o Subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.”*

En el presente caso, se invoca como causal de impedimento la prevista en el Numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

Radicación 20-001-23-33-002-2018-00270-00

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Encuentra la Sala que la razón en la que se fundamenta el impedimento manifestado por el Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, de ser su hermana contratista de una de las entidades demandadas, se ajusta a la causal prevista en la disposición anteriormente transcrita, por lo cual habrá de aceptarse el impedimento manifestado y se dispondrá separarlo del conocimiento de este asunto, sin que sea necesario ordenar el sorteo de conjuez, por no haber afectación del quórum decisorio.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

Aceptar el impedimento manifestado por el Magistrado, doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA y, en consecuencia, se dispone separarlo del conocimiento de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 094.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y restablecimiento del derecho –
Apelación Sentencia**

**Demandante: JUAN BAUTISTA DURÁN
ASCENCIO**

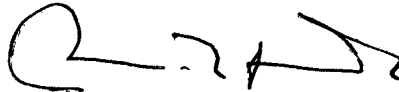
**Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la
Policía Nacional - CASUR**

Radicación: 20-001-33-33-003-2017-00110-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

**Demandante: ESTHER JUDITH SAMPALLO
MENDOZA**

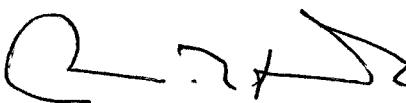
**Demandada: Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP**

Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00616-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y restablecimiento del derecho –
Apelación Sentencia**

Demandante: ORFILIA ISABEL FONSECA PEÑA

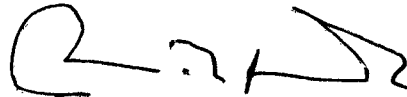
**Demandada: Administradora Colombiana de
Pensiones - COLPENSIONES**

Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00169-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
– Apelación Sentencia**

Demandante: NAHÚM PÁEZ SUAREZ

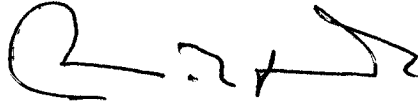
**Demandada: Administradora Colombiana de
Pensiones - COLPENSIONES**

Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00091-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

Demandante: FANNY TERESA TORRES CARRILLO

**Demandada: Administradora Colombiana de
Pensiones - COLPENSIONES**

Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00269-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

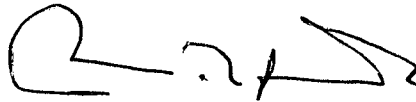
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y restablecimiento del derecho –
Apelación Sentencia
Demandante: CARLOS ENRIQUE SIBAJA
MEDRANO
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas
Militares -CREMIL
Radicación: 20-001-33-33-002-2017-00008-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)


Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y restablecimiento del derecho –
Apelación Sentencia
Demandante: ORLANDO HERNÁNDEZ LÓPEZ
Demandado: Nación –Ministerio de Educación
Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00435-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Nulidad Electoral

**Demandante: ÁLVARO LUÍS CASTILLA
FRAGOZO**

**Demandado: Acto de elección de JORGE
ARTURO ARAÚJO RAMÍREZ, como Contralor del
Municipio de Valledupar -Cesar**

Radicación: 20-001-23-33-003-2018-00265-00

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la concesión o no de los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial del demandado JORGE ARTURO ARAÚJO RAMÍREZ y por el apoderado judicial del Concejo Municipal de Valledupar, contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2018, en cuanto decretó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, así como acerca de la solicitud de revocatoria del referido proveído formulada por el apoderado del demandado.

1) Referente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado JORGE ARTURO ARAÚJO RAMÍREZ, contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2018, en cuanto decretó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, por haber sido éste interpuesto oportunamente y reunir los demás requisitos legales, se CONCEDE en el efecto devolutivo. (Artículos 236 y 243-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

A costa del apelante, compúlsense copias de los dos cuadernos que contienen el proceso electoral de la referencia, incluida esta providencia, y remítanse al Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido, en el término previsto en el inciso 4º del artículo 324 del Código General del Proceso.

Se advierte que si el apelante no suministra las expensas necesarias para las copias en el término de cinco (5) días, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 324 del Código General del Proceso.

2) Acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Concejo Municipal de Valledupar, contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2018, en cuanto decretó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, se rechaza por haber sido presentando en forma extemporánea.

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00265-00


En efecto, de la constancia Secretarial obrante al folio 234 del expediente, se extrae que del auto de 28 de septiembre de 2018, fue notificado personalmente el Concejo Municipal de Valledupar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de esa Corporación, el día 1º de octubre de 2018, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.

Siendo así, los tres (3) días para interponer el recurso de apelación contra el mencionado auto, como lo establece el artículo 244 del CPACA, vencían el 4 de octubre de 2018, a las 6:00 de la tarde, y el aludido recurso fue presentado por el apoderado del Concejo Municipal de Valledupar, el día 9 de octubre de 2018, es decir, de manera extemporánea, por esta razón es rechazado.

3) Y finalmente se rechaza por improcedente la solicitud de revocatoria formulada por el apoderado del demandado señor JORGE ARTURO ARAÚJO RAMÍREZ, por cuanto al ser este proceso electoral de primera instancia (numeral 8 del artículo 152 del CPACA), contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2018, en lo concerniente a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, sólo procede el recurso de apelación, conforme a lo preceptuado en el último inciso del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el numeral 1 de esta providencia fue concedido dicho recurso en el efecto devolutivo.

Reconócese personería al doctor MANUEL JERÓNIMO MANJARRÉS CORREA, como apoderado judicial del señor JORGE ARTURO ARAÚJO RAMÍREZ, y al doctor ALDEMAR FARID MONTERO MARÍN, como apoderado judicial del Concejo Municipal de Valledupar, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

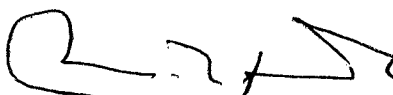
Demandante: MARÍA CRISTINA BOHÓRQUEZ DE SARMIENTO

**Demandados: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN- y la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-.
Radicación 20-001-23-33-003-2016-00248-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda, Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 23 de agosto de 2018, mediante la cual confirmó el auto apelado.

En firme este auto, vuelva el expediente al despacho para disponer el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia

Demandantes: LUÍS FERNANDO URQUIJO CASTILLA Y OTROS

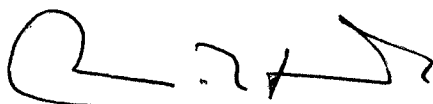
Demandados: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Radicación 20-001-33-33-002-2017-00027-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las entidades demandadas Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia proferida el día 31 de mayo de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Reparación Directa –Apelación
Sentencia**

**Demandantes: JUAN SANMARTÍN
MELÉNDEZ y otros**

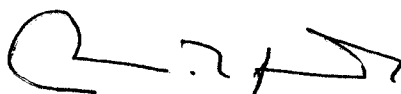
**Demandados: Nación –Rama Judicial y
Fiscalía General de la Nación**

Radicación 20-001-33-33-004-2013-00382-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la parte actora y por la demandada Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia proferida el día 10 de abril de 2018, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: MARTHA ALEXANDRA
QUINTERO SILVA.
Demandada: E.S.E. Hospital Local de
Aguachica
Radicación 20-001-23-33-003-2017-00578-00**

Procede el despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante, contra el auto de fecha 3 de mayo de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda y se ordenó corregir los defectos allí anotados dentro del plazo de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La recurrente argumenta que la demanda se efectuó con fundamento en que la E.S.E. Hospital Local de Aguachica no le había consignado al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, lo correspondiente a la prestación social de auxilio de cesantías por los periodos indicados en la demanda. Expone que la reclamación se trata de un derecho cierto e indiscutible del trabajador, que pide a su empleador el pago de una prestación social causada cuando aún permanece vigente su vinculación legal y reglamentaria, porque actualmente se encuentra laborando para la entidad demandada sin solución de continuidad desde el año 1998.

Señala que por tratarse de un derecho laboral cierto e indiscutible, la demandante no estaba obligada a agotar el requisito de la conciliación prejudicial previo al inicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por mandato del artículo 53 de la Constitución Política. Cita jurisprudencias de la Corte Constitucional de las que concluye que exigir el requisito pre procesal aludido en el asunto de referencia, vulneraría su derecho de acceso a la administración de justicia y dicha carga considera que resulta inconstitucional respecto de la demandante.

Con base a lo anterior, solicita que se revoque lo dispuesto en el segundo numeral del auto de fecha 3 de mayo de 2018, proferido por este Despacho, en el que se le exige acreditar el agotamiento del requisito de conciliación

extrajudicial conforme lo prevé el primer numeral del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*.

Por su parte, el artículo 170 del mismo Código dispone específicamente que contra el auto inadmisorio de la demanda procede el recurso de reposición, al precisar:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”*.

Ahora bien, en cuanto al cómputo de los términos el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión genérica del artículo 306 del Condigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que cuando sean impugnado autos que concedan un término o aquellos que por ministerio de la ley se entiende que debe correr un término a partir de su notificación, dicho termino será interrumpido con la interposición del recurso y se reanudará a partir del día siguiente de la notificación del auto que resuelva el recurso incoado, lo anterior lo contempla de la siguiente manera:

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.
Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00578-00

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado".
(Negrillas fuera de texto)

Referente a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, se aclara que las personas que pretendan adelantar medios de control con pretensiones de carácter económico, es decir, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversia contractual, deberán agotar el referido requisito respecto de aquellas personas que determinen como demandadas. Sobre este punto, el artículo 161 del C.P.A.C.A. señala:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.

(...)"

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 preceptúa lo siguiente:

“REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, **contenciosa administrativa**, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00578-00

aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

(...)"

En el caso *sub judice*, se tiene que el 3 de mayo de 2018 este Despacho profirió providencia mediante la cual inadmitió la demanda promovida por MARTHA ALEXANDRA QUINTERO SILVA, en contra de la E.S.E. Hospital Local de Aguachica, por considerar que adolecía de los vicios allí anotados, por lo cual la parte demandante impugnó dicha decisión respecto de su numeral segundo, en el cual se dispuso:

"2. Debe acreditarse que previamente a la presentación de la demanda se surtió el trámite de la conciliación extrajudicial, conforme lo exige el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., entre otras demandas, para la de nulidad y restablecimiento del derecho, aportando la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001".

La recurrente argumenta que la demanda se efectuó con fundamento en que la E.S.E. Hospital Local de Aguachica no le había consignado al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, lo correspondiente a la prestación social de auxilio de cesantías por los periodos indicados en la demanda. Considera que por tratarse de un derecho laboral cierto e indiscutible, la demandante no estaba obligada a agotar el requisito de la conciliación prejudicial previo al inicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por mandato del artículo 53 de la Constitución Política.

El consejo de Estado en providencia de fecha 27 de abril de 2016 se pronunció sobre la conciliación prejudicial cuando se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual se reclaman derechos conciliables, al respecto explicó:

"Pues bien, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda¹ se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1° del artículo 161 ibídem.

¹ 18 de enero de 2013, folio 9.

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00578-00

Respecto de los asuntos que se consideran conciliables, esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, (...) son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio²

En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.

*Ahora, descendiendo al caso bajo estudio y analizada la solicitud elevada por la demandante, sobre la cual se estructura la existencia del acto ficto negativo, se colige que su reclamación se encausó a obtener la liquidación y pago de “...**las cesantías, las dotaciones, indemnización de la carrera administrativa y sanción moratoria**...”³, sin precisar los conceptos que encierran las expresiones dotaciones e indemnización de la carrera administrativa, ni menos aún el lapso durante el cual estos se causaron, por lo que resulta imposible atribuirle la calidad de derechos ciertos e indiscutibles, constituyéndose, por ende, en un asunto perfectamente conciliable. Por otro lado, solicitar el reconocimiento y pago de una sanción moratoria cuando aún no se ha reconocido el derecho a las cesantías, implica la solicitud de una mera expectativa y/o derecho incierto con la misma posibilidad conciliatoria⁴.*

En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca⁵.

En igual consideración, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia de dos (2) de mayo de 2012, estableciendo el criterio sobre el cual debe girar la certeza de los derechos conciliables:

“3.3. En definitiva, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles [80], comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito[81].

(...)

*3.7. En suma, **la certeza de un derecho corresponde a su efectiva incorporación en el patrimonio del trabajador y la indiscutibilidad hace relación a la seguridad sobre los extremos del derecho.** Por ejemplo, cuando se sabe que entre dos personas hubo un contrato laboral de carácter verbal, a raíz del cual se le deben las cesantías al empleado, su derecho a las*

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, auto del 19 de abril de 2012, Actor Ciro Rodolfo Habib Manjarrés contra Cajanal, Radicación 44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11), Magistrado Ponente. Alfonso Vargas Rincón.

³ Folio 15.

⁴ Sentencia 2777-04 del 27 de marzo de 2007 de la Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Jesús María Lemus Bustamante.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, del 4 de septiembre de 2008, actor Francisco Antonio Méndez Lambraño contra Universidad de Cartagena, radicación 13001-23-31-000-1999-06585-01(6585-05), Mag. Pte. Luis Rafael Vergara Quintero.

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00578-00

*cesantías es cierto, pues siempre que hay contrato laboral el empleador debe consignarle al trabajador una suma de dinero a título de cesantías, en tanto que su monto es discutible, puesto que no se sabe desde cuándo hubo contrato, luego no es posible determinar el monto debido por concepto de cesantías.*⁶

Vistas así las cosas, se muestra evidente que la reclamación de las prestaciones sociales y cesantías de la demandante, en los términos de su solicitud, conciernen a derechos inciertos y discutibles, por lo que, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, era exigible el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁷. (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el presente asunto, la prestación social auxilio de cesantías y la sanción moratoria que se reclaman se consideran derechos inciertos y discutibles sobre los cuales debe adelantarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para poder acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En estas condiciones, no se repondrá el auto recurrido.

Por último, a folio 239 del expediente obra renuncia de poder presentada por la doctora LUSANA MARCELA PIMIENTA TRUJILLO, como apoderada de la entidad demandada, E.S.E. Hospital Local de Aguachica en el proceso de referencia, para lo cual aportó oficio dirigido al representante legal de la entidad con sello de recibido. Este Despacho con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, admitirá dicha renuncia.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 3 de mayo de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda y se ordenó corregir los defectos allí anotados dentro del plazo de diez (10) días, so pena de ser rechazada la demanda.

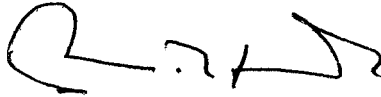
⁶ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, MP: Adriana María Guillén Arango; Ref.: T-3.302.162.

⁷ Providencia de fecha 27 de abril de 2016, proferida por la Sección Segunda Subsección "A" Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Radicación N° 27001233300020130010101, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00578-00

ADMITIR la renuncia de poder presentada por la doctora LUSANA MARCELA PIMIENTA TRUJILLO, como apoderada de la entidad demandada, E.S.E. Hospital Local de Aguachica, en los términos del memorial visible a folio 239 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR


Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Ejecutivo –Apelación de Sentencia
Demandante: SIXTO BRAUDELINO MELO
PORTILLO
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la
Policía Nacional -CASUR
Radicación 20-001-33-33-004-2011-00475-01**

Solicítese nuevamente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, se sirva remitir copia de la grabación en medio magnético (CD) de la audiencia del artículo 373 del C.G.P. realizada en ese despacho el día 15 de junio de 2018, en el presente proceso, teniendo en cuenta que el CD remitido con Oficio No. 0970 de 25 de septiembre de 2018, no fue posible reproducirlo por presentar daños irreparables. Término máximo para contestar: cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación. Ofíciase.

Cumplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

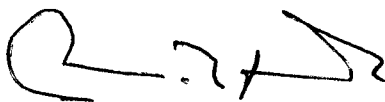
**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: EUNICE ESTHER SANGUINO
GUZMÁN
Demandado: Nación –Ministerio de Educación
Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00614-00**

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla lo dispuesto en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda, de fecha 28 de junio de 2018, en donde se le ordenó depositar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Se le advierte a la demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

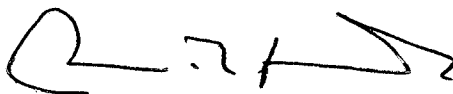
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00089-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contra la señora NOLVIS EMELINA TIRADO FLÓREZ. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la señora NOLVIS EMELINA TIRADO FLÓREZ, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al Agente del Ministerio Público ante este despacho, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, por tener esta última interés directo en el resultado del proceso, según se extrae de la demanda, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese por Estado a la parte demandante.
4. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
6. Reconócese personería a los doctores MARÍA TERESA CERVANTES OLIVO y PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Reparación Directa –Apelación
Sentencia**


Demandante: CLÍNICA DEL CESAR S.A.

**Demandados: Nación –Rama Judicial y otros
Radicación 20-001-33-31-005-2015-00119-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 17 de abril de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: NORALBA BEATRÍZ OÑATE MIELES

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación 20-001-23-33-003-2016-00436-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda - Subsección "B", Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 7 de junio de 2018, por medio de la cual confirmó la sentencia apelada que negó las súplicas de la demanda.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ DE PIÑERES ROCHA

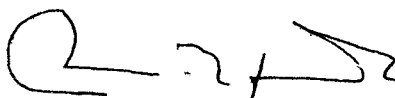
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"

Radicación 20-001-23-39-003-2015-00650-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda, Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 2018, mediante la cual revocó el auto apelado.

En firme este auto, vuelva el expediente al despacho para disponer el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho -
Apelación de sentencia**

**Demandante: ORLANDO RODRÍGUEZ
GUTIÉRREZ**

**Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -
SENA**

Radicación 20-001-33-33-005-2016-00247-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes actora y demandada, contra la sentencia proferida el día 24 de abril de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

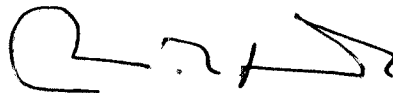
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia
Demandante: JOSÉ ELÍAS ARZUAGA PADILLA
Demandada: Administradora Colombiana de
Pensiones – COLPENSIONES
Radicación 20-001-33-33-007-2017-00042-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 27 de junio de 2018, por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Controversias Contractuales - Apelación
de Sentencia**

Demandante: COLVATEL S.A. E.S.P.

Demandado: Municipio de Valledupar

Radicación 20-001-33-33-006-2014-00341-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 19 de junio de 2018, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa –Apelación de Sentencia

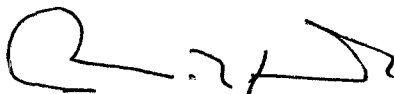
Demandante: WILLIAM BASTIDAS CARO

Demandada: Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Radicación 20-001-33-33-006-2012-00058-01

Visto el informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que en el informe del Citador IV del Tribunal obrante al folio 301, manifiesta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar fue mudada para la ciudad de Santa Marta, se ordena oficiar a dicha entidad en la mencionada ciudad en los términos a que se refieren los Oficios No. DCE 0142 de 5 de marzo de 2018 y RG 0625 de 24 de agosto de 2018, obrantes a folios 296 y 300, respectivamente, de los cuales se les remitirá copia.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

**Demandante: JUAN BAUTISTA PUMAREJO
DAZA**

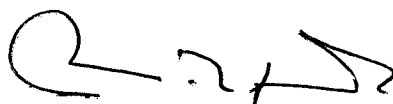
**Demandada: Administradora Colombiana de
Pensiones – COLPENSIONES**

Radicación 20-001-33-33-004-2015-00125-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 19 de junio de 2018, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
del Derecho de Carácter Laboral**

**Demandante: ALIX MARÍA FERNÁNDEZ
CORONEL**

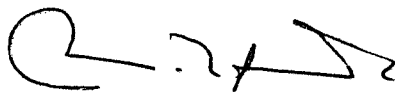
**Demandada: Nación –Ministerio de Educación
Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del
Magisterio y Fiduprevisora S.A.**

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00100-00

En el efecto suspensivo, concédese el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la demandante, contra el auto proferido por este Tribunal el día 20 de septiembre de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad. (Artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho del Carácter Laboral

Demandante: CLAUDIA MILENA VALERA GUERRA

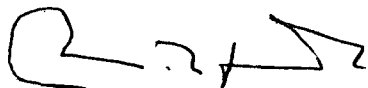
Demandado: Departamento del Cesar

Radicación 20-001-23-33-003-2014-00057-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda - Subsección "B", Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 28 de junio de 2018, por medio de la cual revocó la sentencia apelada y en su lugar negó las súplicas de la demanda.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia

Demandante: DALILA BARRETO SÁNCHEZ Y OTROS

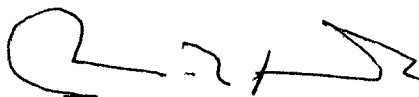
Demandada: Nación – Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria - CORPOICA

Radicación 20-001-33-33-007-2017-00129-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 21 de junio de 2018, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Ejecutivo

**Demandante: HERNÁN ELÍAS DELGADO
LÁZARO y Otros**

**Demandada: Nación -Fiscalía General de la
Nación**

Radicación: 20-001-23-31-003-2008-00286-00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra el auto de fecha 1º de agosto de 2018, por medio del cual se decretaron medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL AUTO RECURRIDO

Este Despacho mediante auto de fecha 1º de agosto de 2018, resolvió la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En el proveído impugnado, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, que tenga o llegare a tener depositados la demandada Fiscalía General de la Nación, en cuentas de ahorro o corriente en los establecimientos bancarios indicados en la petición (folio 1); embargo que se limitó a la suma de \$107'727.187,00.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La apoderada de la parte ejecutada expone que los recursos y las rentas de la Fiscalía General de la Nación, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, gozando de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6º de la Ley 179 de 1994.

Señala que las sumas de dinero de la Fiscalía General de la Nación son de carácter inembargable, por lo tanto, no es procedente dictar medida cautelar

Radicación 20-001-23-31-003-2008-00286-00

sobre dichas sumas, por lo que solicita se levante la medida cautelar decretada sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas de la Fiscalía General de la Nación. Explica que los dineros a embargar tienen la calidad de inembargables, por lo que no es posible aplicar sobre ellos las excepciones que estableció la jurisprudencia constitucional, más cuando se encuentra acreditado en el expediente que dichos dineros no corresponden a ninguno de los recursos de que tratan los artículos 594 del C.G.P. y 195 del C.P.A.C.A., ni se advierte otra fuente de recursos de la Fiscalía General de la Nación distinta a las rentas incluidas en el presupuesto general de la Nación.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado y se proceda al levantamiento de la medida cautelar decretada.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

En el presente caso, el despacho no repondrá el auto recurrido por las razones que se exponen a continuación:

En primera instancia es importante anotar que el principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

*“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y **los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables**”.* (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional -artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹.

¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

Radicación 20-001-23-31-003-2008-00286-00

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

- i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.
- ii) Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴; y
- iii) Títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

De otro lado, tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008⁷, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del Sistema General de Participaciones sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política,

² Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

³Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁶Cfr. sentencia C-354 de 1997.

⁷Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Radicación 20-001-23-31-003-2008-00286-00

particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral⁸.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el recurrente manifiesta que los recursos de la Fiscalía General de la Nación son de carácter inembargable, por lo tanto, no es procedente dictar medida cautelar sobre los mismos, por lo que solicita se levante la medida cautelar decretada sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias de la Fiscalía General de la Nación. Así entonces, se avizora en el presente asunto que si bien es cierto que en el auto impugnado se decretaron medidas cautelares, también lo es que se estableció como excepción a las mismas, los bienes inembargables, al ordenarse: “Decrétase el embargo y retención de las sumas de dinero que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso...”.

De lo anterior se extrae que la solicitud de la recurrente de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, tiene como fundamento el carácter de inembargabilidad de los recursos de la entidad accionada aducido en el escrito de impugnación, sin embargo, no es dable acceder a ello, toda vez que es claro que el auto recurrido limita el embargo respecto de los bienes que se consideren de naturaleza inembargable. En suma, no se repondrá el auto recurrido y se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

⁸ Cfr. sentencia C-1154 de 2008

RESUELVE

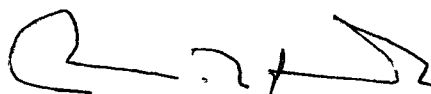
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 1º de agosto de 2018, proferido por este Tribunal, por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada de la entidad demandada, contra el auto de fecha 1º de agosto de 2018, mediante el cual se decretaron medidas cautelares en el asunto de referencia. (Artículos 236 y 243-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

A costa de la apelante, compúlsense copias del cuaderno de medidas cautelares, incluida esta providencia, y del cuaderno que contiene el ejecutivo seguido al proceso de reparación directa, y remítanse al Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido, en el término previsto en el inciso 4º del artículo 324 del Código General del Proceso.

Se advierte que si la apelante no suministra las expensas necesarias para las copias en el término de cinco (5) días, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 324 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Incidente de Desacato -Acción de Tutela

Actor: JOSÉ GREGORIO MEDINA ALMARIO

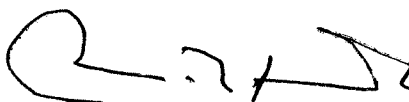
Demandada: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00157-00

Por Secretaría, envíese a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar la primera copia auténtica de la providencia de fecha 11 de agosto de 2017, proferida por este Tribunal, mediante la cual fue sancionado con multa por desacato el Director de Sanidad del Ejército Nacional, así como de la providencia confirmatoria de la anterior proferida el día 14 de septiembre de 2017, por la Sección Segunda –Subsección A del Consejo de Estado, y una certificación en la que se acredite que estas providencias se encuentran ejecutoriadas, la fecha en que cobraron ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

Efectuado lo anterior, manténgase el expediente en el archivo de la Secretaría de este Tribunal.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia**

**Demandantes: YENNY MARÍA JARABA
LONDOÑO y Otros**

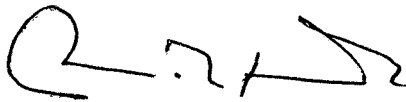
**Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar
Familiar -ICBF**

Radicación 20-001-33-33-001-2014-00418-01

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, admítase la renuncia de poder presentada por el doctor JAIME LUÍS CUÉLLAR TRUJILLO, como apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, puesto que con el escrito de renuncia acompañó la comunicación enviada al poderdante dándole a conocer dicha renuncia.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho al turno correspondiente para sentencia de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de
Carácter Laboral - Apelación Auto**

**Demandante: JUAN CARLOS MARTÍNEZ
RODRÍGUEZ**

**Demandada: Nación –Ministerio de Defensa –
Policía Nacional**

Radicación 20-001-33-31-002-2005-01556-01

Como el asunto de la referencia se trata de un proceso del sistema escritural, se ordena su inmediata devolución a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Magistrados de este Tribunal que continúan con el sistema escritural, en razón de que el suscrito Magistrado solamente conoce de asuntos relacionados con el sistema de oralidad previsto en la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA12-9449 de 22 de mayo 2012 y PSAA14-10156 de 30 de mayo de 2014 (Art. 43), expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Infórmese de esta decisión a las partes.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Ejecutivo

Demandante: KATHERINE MIELES ALMANZA

Demandada: Nación – Ministerio de Educación
Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio

Radicación 20-001-23-33-003-2013-00389-00

Visto el informe Secretarial que antecede, se niega la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora de suspender el proceso de la referencia, en razón a que no se cumplen las disposiciones del artículo 161 de Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.

En el presente asunto se tiene que quien está solicitando la suspensión del proceso es el apoderado de la parte demandante, bajo el argumento de que el ente demandado ha emitido resolución de cumplimiento de fallo, la cual se encuentra en trámite de pago, y que una vez éste se consolide y se verifiquen los montos cancelados, se procederá a la solicitud de terminación

Radicación 20-001-23-33-003-2013-00389-00

del proceso o en su defecto a la solicitud de levantamiento de la suspensión, si la obligación es cancelada de manera parcial o no se cancela.

De la norma anterior se extrae que el juez decretará la suspensión del proceso en los casos que allí se prevén, es decir, las causales de suspensión del proceso están expresamente determinadas en la norma; esto es por prejudicialidad, por común acuerdo de las partes y en los demás casos previstos en el Código General del proceso o en disposiciones especiales; sin embargo, no se estipula que la solicitud para realizar tal suspensión pueda realizarse por solo una de las partes, por el contrario en el segundo numeral de la referida norma se dispone específicamente como uno de los casos en los cuales procede la solicitud de suspensión del proceso, el común acuerdo de las partes para tal fin; así las cosas, este Despacho no puede ordenar la suspensión del presente asunto si no se cumplen con los supuestos que la norma ha previsto para ello.

Por lo anterior, se niega la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora de suspender el proceso de referencia, en razón a que como se explicó, no se cumplen las disposiciones del artículo 161 de Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Ejecutivo

**Demandantes: ALEX ALBERTO GUERRA
GARCÍA y Otros**

**Demandada: Nación –Rama Judicial –Fiscalía
General de la Nación**

Radicación 20-001-23-31-000-1999-00815-00

Pase este proceso a Secretaría, para que los Contadores Liquidadores de este Tribunal, revisen la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante obrante a folios 191 a 194 del expediente, para lo cual tienen las facultades de realizar las modificaciones a que haya lugar.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Acción de Grupo

**Demandantes: HERNANDO ELÍAS DANGOND
LOZANO Y OTROS**

**Demandados: Nación – Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible y Otros**

Radicación 20-001-23-39-002-2016-00160-00

Procede el despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de julio de 2018, por medio del cual se ordena dar traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente argumenta que mediante auto del 12 de julio del 2018, se ordena dar traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días, sin embargo considera que al revisar el expediente, no se evidencia la realización del dictamen pericial decretado en el numeral 6 del auto del día 25 de mayo de 2018, en el cual se ordena a la Secretaria de Salud Departamental del Cesar se tomen muestras y rindan el respectivo informe solicitado en la demanda, en los términos allí indicados. Señala que existe un alto grado de contaminación y afectación del Río Cesar, por lo que es necesario y de suma importancia la realización del dictamen pericial.

Solicita se reponga el auto de fecha 12 de julio de 2018, en razón a primero decretar el dictamen pericial decretado en el numeral 6 del auto de fecha 25 de mayo de 2018. Asimismo, se suspenda el término para presentar los alegatos de conclusión, hasta no realizar el dictamen pericial solicitado y decretado.

RESPUESTA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR AL RECURSO

El apoderado del Departamento del Cesar expresa inconformidad respecto del recurso de reposición referido, aduciendo que las pruebas documentales allegadas por los demandantes en conducto de su apoderado judicial, resultan ser extemporáneas. Explica que si el demandado pretendía hacer valer las fotografías y pruebas audiovisuales que han sido allegadas con el

recurso de reposición en mención, debió aportarlas con la demanda, pues esa era la oportunidad que confiere la ley imperante en el tema.

Sostiene que no entiende cómo pretende la parte demandante aprovecharse de la presentación del recurso de reposición que interpone para introducir pruebas documentales que no allegó en la oportunidad señalada, por lo que, esgrime que este Despacho no puede admitir la introducción de dichas pruebas por considerarse extemporáneas.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Del examen del expediente, se tiene que mediante auto de fecha 25 de mayo de 2018, se abrió el presente proceso a pruebas, decretándose en el numeral 6 la siguiente:

“(..)

6. Decrétese la prueba solicitada por la parte actora en el acápite “DICTAMEN PERICIAL”, visible a folio 130 del expediente. Para la práctica de esta prueba, se ordena a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar que tome las muestras y rinda el respectivo informe solicitado en la demanda, en los términos allí indicados. Oficiese. Terminó: 15 días.”

Pese a la orden anterior, se observa que a la fecha dicha prueba no ha sido practicada; al respecto sólo se evidencia escrito obrante a folio 850, presentado por la Secretaría de Salud Departamental, mediante el cual dicha entidad informa que su competencia en el tema del agua se limita a la vigilancia de la calidad del agua para consumo humano, una vez esta ha sido captada y distribuida a la población, según lo establece el artículo 8 del Decreto 1575 de 2007; en igual sentido expuso que no podría realizar la toma de muestra de agua y su respectivo análisis, por lo que esta actividad debe ser solicitada al organismo competente.

Siendo así, encuentra el despacho que la aludida prueba pericial es de importancia en este asunto para el esclarecimiento de los hechos de la demanda, por lo que se hace necesaria su práctica.

En estas condiciones, se repondrá el auto recurrido y se ordenará poner el escrito presentado por la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, obrante al folio 850 del cuaderno 3, en conocimiento de la parte demandante, para que ésta indique el nombre de la entidad competente para rendir el

dictamen pericial solicitado en el numeral 7.3 del capítulo de pruebas de la demanda, pues en la petición de esta prueba no se dijo cuál era la entidad competente para su práctica. (Folio 130 del cuaderno 1.)

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 12 de julio de 2018, por medio del cual se ordenó dar traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito presentado por la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, obrante al folio 850 del cuaderno 3, para que indique el nombre de la entidad competente para rendir el dictamen pericial solicitado en el numeral 7.3 del capítulo de pruebas de la demanda. Término máximo para responder: cinco (5) días. Oficiese.

TERCERO: Admítase la revocación del poder otorgado al doctor ANTONIO RAFAEL JUNIELES ARAÚJO, por parte del Departamento del Cesar, en los términos del memorial presentado.

Reconócese personería a la doctora JOHANNA LISETH VILLARREAL QUINTERO, como nueva apoderada del Departamento del Cesar, en los términos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: JHON FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa –Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)
Radicación 20-001-23-33-003-2017-00178-00

Se niega la solicitud de proferir sentencia anticipada en este proceso formulada por el apoderado del demandante citando lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, por cuanto en esta jurisdicción el proceso debe ceñirse al procedimiento dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual no consagra dicha figura.

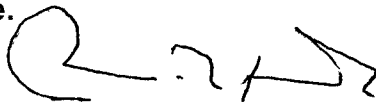
Señálase el día catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que en este proceso existe la posibilidad de dictar sentencia en la audiencia inicial, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se ordena convocar a ésta a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión con el suscrito, doctores DORIS PINZÓN AMADO y OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

Reconócese personería a la doctora ROCÍO ELISABETH GOYES MORAN, como apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho -
Apelación de Sentencia**

**Demandante: SOCIEDAD TRANSPORTADORA
DE CAFÉ LTDA. -SOTRANSCAFÉ**

**Demandada: Superintendencia de Puertos y
Transporte**

Radicación 20-001-33-33-007-2017-00110-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho -
Apelación de Sentencia
Demandante: SOCIEDAD TRANSPORTADORA
DE CAFÉ LTDA. -SOTRANSCAFÉ
Demandada: Superintendencia de Puertos y
Transporte
Radicación 20-001-33-33-007-2017-00110-01

En el curso del proceso, la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del procedimiento o actuación administrativa, contenido en el mandamiento de pago que se profirió por la Superintendencia de Puertos y Transporte –Jurisdicción coactiva, en contra de la sociedad demandante, tal como se advierte a folios 2 a 3 del cuaderno de medidas cautelares.

Sobre el trámite de dicha solicitud, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil¹".*

Así las cosas, se ordena a la Secretaría dar traslado a la entidad demandada de la aludida solicitud de medida cautelar de suspensión provisional presentada por la parte actora, en la forma y durante el término previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

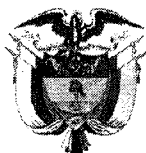
Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

¹ Hoy debe entenderse Código General del Proceso, artículo 110, el cual prevé: "TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente".

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Apelación Auto - Oralidad)

Demandante: CARLOS ARTURO BAQUERO LÚQUEZ

Demandados: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS

Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00321-01

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 10 de septiembre de 2018 por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control invocado.

II. ANTECEDENTES.-

CARLOS ARTURO BAQUERO LÚQUEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa contra el **DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS**, con el fin que se les condenara administrativa y patrimonialmente, por los perjuicios que alega le fueron ocasionados, por la lesión que sufrió en su ojo izquierdo.

El **JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, consideró que en este caso, el término de caducidad empezó su conteo a partir del 15 de diciembre de 2015, día siguiente al que le fue aplicado el medicamento que le ocasionó la pérdida de la visión en su ojo izquierdo.

La apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la presente demanda, argumentando que al señor **CARLOS ARTURO BAQUERO LÚQUEZ** no se le ha practicado la calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Aunado a lo anterior, citó jurisprudencia relacionada con el conteo de caducidad cuando existe daño continuado.

III.- CONSIDERACIONES.-

En primera medida, cabe destacar que la caducidad ha sido unánime, por parte de la jurisprudencia, en definirla como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la Ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción¹.

Se trata pues, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para intentar la acción, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna, y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción. El mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de ese derecho por medio del fenómeno de la caducidad.

La caducidad en las acciones contencioso administrativas se justifica por la necesidad de "...poner un límite al derecho de los administrados de discutir la legalidad de las actuaciones de la administración o de reclamar su responsabilidad patrimonial, brindando de esta manera la certeza necesaria a sus decisiones y a su situación ante determinado evento litigioso²". –

Sic-

Al revisar el proceso, se tiene que con la demanda se pretende que se ordene el reconocimiento de los perjuicios ocasionados a la parte actora, por las lesiones en el ojo izquierdo que padeció el señor **CARLOS ARTURO BAQUERO LÚQUEZ**, mientras era atendido en la Clínica Oftalmológica de Valledupar.

Ahora bien, mientras la parte actora afirma que el término de caducidad se debe contar a partir de cuándo se le realice la valoración de pérdida de la capacidad laboral al señor **CARLOS ARTURO BAQUERO LÚQUEZ**, el *A quo* consideró que dicho plazo comenzó su conteo el 15 de diciembre de 2015, día siguiente al que le fue aplicado el medicamento que le ocasionó la pérdida de la visión en su ojo izquierdo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C". Auto del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), Radicación: 050012331000201101598 01 (43193).

² Consejo de Estado - Auto del 17 de febrero de 2005, expediente 26.905.

Así las cosas, se destaca que el literal i) del numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, sobre la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, señala: “*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)*”.—Sic—

Teniendo en cuenta la norma citada y la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado que ha desarrollado el tema de la caducidad, es indiscutible, que cuando como en el caso analizado, relacionado con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el pasar del tiempo y con posterioridad al hecho generador, el término de caducidad se debe contar a partir del conocimiento que el afectado tuvo, o debió tener del daño. En efecto, dicha Corporación³ ha indicado:

“La Sección ha destacado la relación existente entre el conteo del término de caducidad, la naturaleza del daño y el momento en que el mismo se configura, a partir de lo cual ha señalado:

“3.1. El término de caducidad que se contabiliza a partir de la ocurrencia del daño (“fecha en que se causó el daño”)

La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.

En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce...”

En consonancia con lo anterior, la Sala ha estimado que el conteo del término de caducidad en la acción de reparación directa debe hacerse en consideración a si el hecho

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de agosto de 2011, Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón, Radicación No. 19001-23-31-000-1997-08009-01(203169).

generador del daño produce efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables o, por el contrario, dichos efectos son mediatos, prolongados en el tiempo, posición a la que acudió el recurrente como apoyo de su argumentación...

Respecto a los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables -aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes-, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, esta circunstancia impone en aras de la justicia que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño...” –Sic-

En el caso concreto, la Sala comparte la posición tomada en primera instancia, que consideró que el afectado tuvo o debió tener conocimiento del daño que se imputa a la entidad demandada, cuando perdió la visión de su ojo izquierdo, lo cual según lo narrado en la demanda, ocurrió en la siguiente fecha (v.fl.3):

“11°. El día 04 de diciembre de 2015 fue autorizado por parte del Ministerio de la protección social la aplicación de medicamento de ampolla intravitrea.

12°. El día 14 de diciembre de 2015 mi mandante fue intervenido quirúrgicamente donde le aplicaron antiangiogenico a 3.5 mm del limbo de ojo izquierdo y se aplica 0.04 cc de EYLIA. de acuerdo al procedimiento establecido.

13°. Mi mandante manifiesta que dos días después de transcurrido el procedimiento quirúrgico, ingreso por urgencias y lo atendió el Dr. Alberto Sierra por fuera de su horario; puesto que se presentó una infección e inflamación en el ojo intervenido.

14°. Debido a la aplicación de la ampolla EYLIA. realizada por el Dr. Alberto Sierra, mi mandante perdió totalmente la visión de su ojo izquierdo, lo que ha impedido que realice sus labores cotidianas, además desde entonces no ha podido laborar en su oficio como conductor.

15°. El día 25 de enero de 2016 fue autorizado por medio del Ministerio de la Protección Social la extracción extracapsular de cristalino por facoemulsificación, impalnte de lente intraocular secundario SOD, vitrectomia vía posterior con inserción de silicón o gases... (...)” –Sic-

De conformidad con lo expuesto, a más tardar, el demandante se percató el día 25 de enero de 2016, que había perdido la visión de su ojo izquierdo, por lo que el daño en este caso resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y aunque produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce.

Cabe destacar, que tal como se indicó en la jurisprudencia en cita, en los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables -aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes-, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho; mientras que al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, esta circunstancia impone en aras de la justicia que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño.

Ahora, en el caso que nos ocupa, el término de caducidad no podía suspenderse indefinidamente hasta que al señor **CARLOS ARTURO BAQUERO LÚQUEZ** se le practicara el dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

Bajo los anteriores presupuestos, esta Sala de Decisión considera ajustado a derecho la decisión proferida por el *A quo*, pero aplicando los presupuestos esgrimidos en la parte motiva de este auto, ya que la demanda podía ser incoada hasta enero de 2018, siendo finalmente presentada el 13 de agosto de 2018, como se observa en el acta individual de reparto, obrante a folio 42 del plenario.

Cabe destacar, que cuando se adelantó el trámite de conciliación prejudicial, ya había caducado el término para incoar la demanda, tal como se indicó en la providencia recurrida, por lo que no se afectó el conteo del mismo.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, resulta factible concluir que cuando fue presentada la demanda, había operado el fenómeno de la caducidad, siendo lo procedente rechazar de plano la misma, de conformidad con lo estipulado en el artículo 169, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual se confirmará el auto apelado.

3.1.- ACEPTACIÓN DEL IMPEDIMENTO.-

Atendiendo a la manifestación hecha en la Sala de Decisión por parte del doctor **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**, en el sentido de declararse impedido para participar en esta decisión por concurrir en su caso la causal prevista en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que su cónyuge **MIREYA OGANDO LESMES**, actualmente funge como contratista de la Secretaría

de Salud del departamento del Cesar, se resuelve aceptar su impedimento.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto apelado, esto es, el proferido por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, de fecha 10 de septiembre de 2018, en el que resolvió rechazar la demanda en referencia por haber operado la caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACÉPTESE el impedimento manifestado por el doctor **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

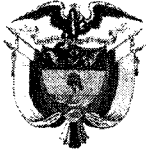
Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 125.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado (Impedido)


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: YANETH MARÍA TORRES LÓPEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-39-003-2009-00141-00

En vista de las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este Despacho:

RESUELVE:

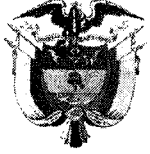
PRIMERO: Por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, reitérense nuevamente los oficios a través de los cuales se comunicaron las órdenes de embargo a las entidades bancarias mencionadas por la parte ejecutante, destacándose que el presente asunto se encuentra identificado con el radicado No. **20-001-23-39-003-2009-00141-00.**

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, aclárese al Banco Agrario de Colombia, que el Nit de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, corresponde al No. **800.152.783.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: YANETH MARÍA TORRES LÓPEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-39-003-2009-00141-00

Previo a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folios 258 y 259 del expediente, este Despacho considera necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Con el objeto de establecer si la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a derecho y a las pautas jurisprudenciales existentes en la materia, se requerirá al señor Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que en el término de 5 días la verifique.

Se destaca, que deberá establecerse si la corrección de la liquidación del crédito allegada en este proceso concuerda o no con los parámetros establecidos en la providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), ya que de lo contrario, se deberá realizar una nueva liquidación.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al señor Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que en el término de 5 días verifique si se ajusta a derecho la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Se destaca que se deberá establecer si la actualización de la liquidación del crédito allegada en este proceso concuerda o no con los parámetros establecidos en la providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), ya que de lo contrario, se deberá realizar una nueva liquidación.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para estipular las agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA – SISTEMA ORAL)

Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

Accionadas: MERY ESTHER LAGO DE ARAÚJO Y JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Radicación: 20-001-23-33-004-2018-00269-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la entidad accionada impugnó oportunamente el fallo de tutela de fecha 9 de octubre de 2018, proferido por esta Corporación dentro del trámite de la acción constitucional en referencia, este Despacho:

RESUELVE

- 1. CONCÉDASE** la impugnación interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, contra el fallo de tutela de fecha 9 de octubre de 2018, por haber sido presentada dentro de término.
- 2. REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado (REPARTO), para que se surta el trámite de las impugnaciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia- Sistema Oral)

ACCIONANTE: CRISTIAN JAIMES BÁEZ

ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR (EPCAMSVALL), ÁREA DE SANIDAD INPEC – UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) – CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017: FIDUPREVISORA S.A. – FIDUAGRARIA S.A.

RADICADO N°: 20-001-33-33-004-2018-00377-01

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por las accionadas **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) – CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017: FIDUPREVISORA S.A. – FIDUAGRARIA S.A.**, en contra el fallo de tutela de fecha **27 de septiembre de 2018**, proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, a través del cual se amparó los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación de Fallo)
Accionante: VÍCTOR JAVIER ESPINOSA MUÑOZ Y OTROS
Accionado: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS Y OTROS
Radicación No.: 20-001-33-33-003-2018-00367-01 (Sistema Oral)

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS**, en contra del fallo de tutela de fecha **4 de octubre de 2018**, proferido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLLEDUPAR**, a través del cual se amparó el derecho fundamental invocado por los accionantes.

Por lo anterior, dese aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: INCIDENTE DE DESACATO

ACTORA: DOMINGO MONTERO RODELO

ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00232-01

A folios 95 a 99 del expediente, obra escrito mediante el cual el actor interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el 4 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió no sancionar por desacato al Presidente de **COLPENSIONES**, por lo que resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

De conformidad con los artículos 31 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, el recurso de impugnación o apelación sólo procede contra las sentencias proferidas en primera instancia en acciones de tutela. Lo anterior significa que, por expreso mandato legal, no existe recurso de apelación contra autos proferidos dentro de esta clase de acciones, así como tampoco en los incidentes de desacato que se generen con ocasión de este tipo de acciones constitucionales.

Ahora bien, en lo referente a los autos que se profieren en el trámite de los incidentes de desacato, no es procedente el recurso de apelación así se resuelva imponer o no sanciones a los accionados, ya que únicamente se encuentra contemplado legalmente la consulta, cuando este tipo de incidentes concluyen imponiendo sanciones.

Así lo consignó la Corte Constitucional en Sentencia C – 243 de 1996, en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

“Debe de aquí deducirse que por aplicación del artículo 4o. del Decreto 306 de 1992 y subsiguientemente de los artículos 138 y 351 del C.de PC, el auto que decide este incidente es susceptible del recurso de apelación, tanto si impone la sanción como si no la impone?”

La Corte estima que esta interpretación debe ser rechazada, por las siguientes razones:

-Porque el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 es la norma especial que regula la materia, y dicha norma consagra un incidente especial, cual es el de desacato dentro del trámite de la acción de tutela; en cambio, los artículos 138 y 351 del C.de P. C. que establecen cuándo y en qué efecto procede la apelación del auto que decide un incidente en el proceso civil, son normas no específicas frente al caso que regula la norma demandada.

- Porque el legislador al guardar silencio sobre el otorgamiento del recurso de apelación al auto que decide el incidente de desacato, implícitamente no lo está consagrando. Es decir, intencionalmente la norma guarda silencio para así no consagrar el recurso; esto por cuanto el principio general del procedimiento civil es exactamente ese: que sólo las providencias que expresamente se señalan por la ley como apelables, lo son. Por lo cual, si el legislador expresamente no las menciona, no lo son.

- Porque si bien es cierto que puede acudir a llenar vacíos legales por aplicación analógica, esto sólo resultará viable cuando haya un "vacío" y en el presente caso no lo hay, porque justamente la manera que tiene el legislador de no consagrar un recurso de apelación es guardar silencio sobre su otorgamiento, toda vez que sólo las providencias expresamente señaladas son apelables.

Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexecutable, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad."

En este mismo sentido, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T – 652 de 2010, al señalar el objeto del incidente de desacato de la siguiente forma:

*"En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, **el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio**. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada¹ y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida², salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado³; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta⁴, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada⁵ (...)" (Resaltos por fuera del texto original)*

¹ Ver entre otras la sentencia T-459 de 2003.

² Sentencias T-368 de 2005 y T-1113 de 2005.

³ Ibidem.

⁴ Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. la sentencia T-086 de 2003.

⁵ Sentencia T-1113 de 2005.

De conformidad con el análisis normativo y jurisprudencial que antecede, se tiene que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que decide el incidente de desacato en la acción de tutela, así como también de cualquier otra decisión que se tome en el trámite de este tipo de incidentes, ya que este recurso únicamente procede contra las sentencias proferidas en primera instancia en esta clase de acciones constitucionales.

En consideración a lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por el señor **DOMINGO MONTERO RODELO** contra el auto proferido 4 de octubre de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió no sancionar por desacato al Presidente de **COLPENSIONES**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: Notifíquese este auto a las partes y a las entidades oficiadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO MOLINA ALVARADO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00246-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a lo resuelto mediante auto del 8 de octubre de 2018¹, por medio del cual se requirió a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que manifestara si el accionante cumplió la orden de fecha 25 de septiembre de 2018, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, la orden dada mediante auto de fecha 8 de octubre de 2018, para que haga las manifestaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER MURILLO FLÓREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2016-00551-00

Visto el memorial arrimado al plenario por la entidad accionada y en atención a que se encuentra vencido el término concedido al accionante, mediante auto de fecha 8 de octubre de 2018¹, procede la Sala a decidir la solicitud de declaratoria de cumplimiento integral del fallo de tutela de fecha 18 de noviembre de 2016², por medio del cual se tutelaron los derechos fundamentales a la salud, entre otros, invocados por el señor **MURILLO FLÓREZ**, este Despacho resuelve otorgarle el valor probatorio que corresponda a los documentos allegados por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL** y se remite a lo ordenado mediante auto del 27 de julio de 2017³, en el que se resolvió el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG

¹ V. fl. 160

² V. fs. 113-128

³ V. fl. 147



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Primera instancia – sistema oral)

Demandante: SANDRA LORENA BECERRA GUERRA

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00402-00

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial señalada para el día 24 del presente mes y año, a las 100:00 de la mañana, presentada por la apoderada judicial de la señora **SANDRA LORENA BECERRA GUERRA**, se indica lo siguiente:

La referida apoderada, solicitó el aplazamiento de la referida diligencia por motivos personales, invocando el artículo 372 del Código General del Proceso.

Al respecto, la anterior norma indica:

“El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. (...)" –Sic-

Así las cosas, en el presente asunto pese a que la apoderada judicial de la señora **SANDRA LORENA BECERRA GUERRA** solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el 24 del presente mes y año, esbozando razones personales, no presentó prueba alguna, siquiera sumaria, que respaldara su petición, razón por la cual será despachada desfavorablemente.

Cabe destacar que la aludida audiencia se encuentra programada desde el 19 de julio de 2018, es decir con la suficiente anticipación que exigen este tipo de diligencias judiciales.

En virtud de lo anterior, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud presentada por la apoderada judicial de la demandante, atendiendo las razones expuestas previamente.

SEGUNDO: Por Secretaría, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandantes: MIGUEL ANTONIO SERRANO RAMÍREZ Y OTROS

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicación No.: 20-001-23-31-004-2008-00215-00

I. ANTECEDENTES.-

MIGUEL ANTONIO SERRANO RAMÍREZ Y OTROS, en calidad de ejecutantes dentro del proceso de la referencia, presentaron memorial solicitando que se decreten las siguientes medidas cautelares:

“Como apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito comedidamente le solicito decretar el embargo de los dineros que la parte demandada RAMA JUDICIAL tenga o llegare a tener en cuentas corriente, de ahorro y CDTS de los bancos Agrario de Colombia, BBVA y Popular de la ciudad de Valledupar.

CUENTAS CORRIENTES.

Las Nos. 3-082-00-00636-6; 3-082-00-00639-00; 3-082-00-00640-8; 3-082-00-00635-8; 3-082-00-00631-7 del Banco Agrario; 4860181146 del Banco BBVA y 110-300-00024-7 del Banco Popular.

Para lo anterior, solicito librar los respectivos oficios con destino a las entidades bancarias referidas, y los dineros embargados sean dejados a disposición de su despacho por intermedio del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Pido respetuosamente, incluir en las comunicaciones el número de Nit de la parte ejecutada y el número de cédula de ciudadanía de mi mandante.” –Sic-

Así las cosas, se realizarán las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone que desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

(...) **PARÁGRAFO.** El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.” –Sic-

Por su parte, el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares lo siguiente;

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.” –Sic-

Respecto al principio de inembargabilidad, este aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y **los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables**”. (Negrillas fuera de texto) –Sic-

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional -artículo

63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴; y

iii) títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Ahora bien, en la sentencia de fecha 5 de julio de 2018, emitida por el H. Consejo de Estado dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-01530-00, se resolvió:

“1. Amparar el derecho fundamental al debido proceso del señor Eugenio Martín Murgas Saurith, por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, se dispone:

1.1. Dejar sin efectos la providencia del 26 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar.

¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

² Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

³ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁶ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

1.2. Ordenar al Tribunal Administrativo del Cesar que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera un auto de reemplazo en el que tenga en cuenta lo expuesto en esta providencia.

2. Notificar la presente decisión a las partes, tal y como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. En caso no ser impugnada esta decisión, enviar el expediente de tutela a la Corte Constitucional para lo de su cargo.” –Sic.

Como argumentos de la anterior providencia, se expusieron los siguientes:

“Los anteriores pronunciamientos muestran, en cierta parte, el tratamiento que la Corte Constitucional ha dado al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite. Básicamente, las reglas pueden sintetizarse, así: (i) la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles y (ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se exceptiona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

Para el sub lite, se tiene que el embargo solicitado por la parte actora no afecta al Sistema General de Participaciones, en tanto no compromete los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que la Fiscalía General de la Nación no es una entidad territorial y, por ende, es forzoso concluir que no tiene a cargo recursos del Sistema General de Participaciones.

Por tanto, contra lo concluido por el tribunal demandado, no era aplicable la excepción referida al sistema general de participaciones (créditos laborales judicialmente reconocidos), sino las excepciones frente a la inembargabilidad presupuestal (créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado). Es decir, queda demostrado que la autoridad judicial demandada incurrió en defecto sustantivo, por desconocer las reglas que ha fijado la, Corte Constitucional en control abstracto, en lo que tiene que ver con el tema de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos.

En este punto, conviene destacar que esta Sala, en pronunciamientos anteriores²³, ha amparado los derechos fundamentales de la parte ejecutante cuando las autoridades judiciales se abstienen de aplicar las excepciones al principio de inembargabilidad.” –Sic-

Lo anterior, fue ratificado en el fallo de tutela de fecha 1º de agosto de 2018, proferido por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, proferida dentro del proceso 11001-03-15-000-2018-00958-00, providencia en la que se indicó:

“A juicio de la Sala, la autoridad judicial accionada debió analizar de manera sistemática el marco normativo decantado en la presente providencia, lo que lo hubiera llevado a concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad frente a los recursos provenientes del presupuesto general de la Nación, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional por medio de sentencias de control abstracto, y que para su aplicación el artículo 594 del CGP estableció un procedimiento.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que en auto del mayo 8 de 2014⁷, proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se indicó lo siguiente:

“El artículo 19 del Decreto 111 de 1996 prevé que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Sin embargo, señala que “los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias”.

Adicionalmente, previene a los funcionarios judiciales para que se abstengan de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, so pena de mala conducta.

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en el entendido que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que se indica en esta norma y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto —en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos— y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

En esa oportunidad advirtió la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.

*En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, **salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.***

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, estos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral”. (Negrilla y subraya de la Sala)

En vista de lo anterior, en el sub lite, es necesario que la autoridad judicial accionada constate si el embargo solicitado por el demandante afectaba al presupuesto general de la Nación o los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que la Rama Judicial no es una entidad territorial y, por ende, no tiene a cargo recursos de destinación específica.

En consecuencia, se observa que en el asunto bajo estudio se vulneró el derecho fundamental al debido proceso del actor, toda vez que, de manera previa, no se constató la

⁷ Expediente 11001-03-27-000-2012-00044-00 (19717), M.P.: Jorge Octavio Ramírez

naturaleza de los recursos para luego proceder a analizar si era susceptible o no de aplicar alguna excepción en particular, ejercicio que no adelantó el tribunal accionado y que solo justificó su actuación en un cambio de criterio, lo que en si no explica la inobservancia de las reglas establecidas por la Corte Constitucional y el procedimiento establecido en el artículo 594 del CGP frente al principio de inembargabilidad.

(...) Se concederá el amparo deprecado, toda vez que se constató que el Tribunal Administrativo del Cesar confirmó la decisión del a quo, tendiente a levantar la medida de embargo que se impuso a una cuenta corriente perteneciente a la Rama Judicial, sin que previamente se verificara la naturaleza de los recursos que reposaban en dicha cuenta, pasando por alto los supuestos que ha precisado la Corte Constitucional, para excepcionar el principio de inembargabilidad.” –Sic-

2.1.- CASO CONCRETO.

Aclarado lo anterior, se observa que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte ejecutante solicitó el cabal cumplimiento de la providencia proferida por este Tribunal el 24 de noviembre de 2011, modificada por el H. Consejo de Estado el 23 de noviembre de 2016, la cual a la fecha no ha sido acatada por la entidad condenada, a pesar de haberse radicado la correspondiente cuenta de cobro y haber transcurrido más de un año.

Así las cosas, y una vez analizados los pronunciamientos que ha emitido la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite, así como los fallos de tutela emitidos por el H. Consejo de Estado, al analizar circunstancias como las que nos ocupa, resulta factible concluir lo siguiente:

- La inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles.
- La inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

En consideración a lo anterior, y ya que en el presente asunto el título ejecutivo es una sentencia judicial, configurándose una excepción al principio de inembargabilidad, se decretarán medidas cautelares en ese sentido.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros a cargo de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en las entidades bancarias mencionadas por el ejecutante, así se trate de recursos “inembargables”, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión; embargo que se **limita a la suma de ciento cincuenta millones de pesos m/l, (\$150.000.000)**.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** esta medida a las entidades citadas en la parte motiva de la presente decisión, indicando el número de cédula de los ejecutantes y el Nit de la entidad ejecutada; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el párrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandantes: MIGUEL ANTONIO SERRANO RAMÍREZ Y OTROS

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicación No.: 20-001-23-31-004-2008-00215-00

Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada interpuso oportunamente excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, se correrá traslado al ejecutante por 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Cabe destacar, que en este proceso no hay lugar a emitir auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo afirma el apoderado judicial de la parte ejecutante, lo que implica, que al resolver las aludidas excepciones, se determinará la procedencia de las mismas.

Una vez surtido lo anterior, se deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-15-003-2004-01917-00

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad de la referencia, con base en los siguientes,

II. ANTECEDENTES.-

La apoderada judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitó que se declarara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago, invocando la protección del derecho al debido proceso, con base en los siguientes argumentos:

Aduce que el 7 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago, conforme a las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, así como por la cesionaria parcial de la obligación.

Indica, que posteriormente el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó el retiro de la demanda, lo que se materializó el 15 de junio de 2018; no obstante, afirma que se continuó con el trámite del proceso.

Manifiesta que presentó recursos de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago, manteniéndose incólume el auto recurrido.

Concluye, que se vulneró el derecho al debido proceso de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, toda vez que se continuó con el trámite del proceso

ejecutivo, pese a que se había retirado la demanda, y además, porque se presentó una nueva solicitud de ejecución sobre la cual no se ha pronunciado la Corporación.

2.1.- PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE.-

Al corrérsele traslado a la parte ejecutante, de la solicitud de nulidad que nos ocupa, se indicó que los argumentos expuestos resultan falsos y temerarios, por lo que no se debe acceder a lo pedido, y de otro lado, requirió que se utilizaran los poderes correccionales del juez para prevenir a la entidad ejecutada, para que se abstuviera de interponer recursos o hacer oposición cuando no exista fundamento legal, o invocando situaciones ajenas a la realidad procesal.

III.- CONSIDERACIONES.-

En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, la H. Corte Constitucional ha indicado que se trata de un derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Constitución Política, que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6° del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.

Dentro de ese contexto, se ha definido el debido proceso administrativo como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*¹. Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*.²

En conclusión, en el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente

¹ Sentencia T-796 de 2006.

² Sentencia T-522 de 1992.

definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

3.1.- CASO CONCRETO.-

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la entidad ejecutada afirma que en el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, se vulneró su derecho fundamental al debido proceso, se hará un recuento de las actuaciones surtidas en el mismo.

Sea lo primero indicar, que en el presente proceso existen dos grupos de ejecutantes, por un lado, se encuentran los beneficiarios de la condena y un cesionario parcial de la obligación, que son representados por el apoderado judicial de los demandantes en el proceso ordinario de reparación directa en el que se emitió la condena que sirve como título ejecutivo; por otra parte, se encuentra una cesionaria parcial de la obligación, que se representa a sí misma.

Aclarado lo anterior, en el presente asunto se resolvieron dos solicitudes de ejecución que se presentaron de manera independiente, librándose mandamiento de pago el 22 de febrero de 2018 (v.fl.s.203-209); sin embargo, éstas fueron retiradas, concluyendo de esta manera la actuación.

En fecha posterior, las partes intervinientes nuevamente presentaron dos solicitudes de ejecución independientemente, siendo resueltas mediante auto del 7 de junio de 2018 (v.fl.s.145-152), librándose mandamiento de pago.

Posteriormente, el apoderado judicial de los demandantes, solicitó el retiro de la demanda, lo cual se llevó a cabo el 15 de junio de 2018 (v.fl.158); continuándose el proceso porque ya existía en trámite la solicitud de ejecución presentada independientemente por la cesionaria parcial de la obligación.

En contra del auto que libró mandamiento de pago, la apoderada judicial la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el 3 de agosto de 2018 (v.fl.s.166-170), y el 15 del mismo mes y año, incoó las excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago mencionado previamente (v.fl.s.190-199).

A continuación, el 13 de agosto de 2018, el apoderado judicial de los demandantes presentó una nueva solicitud de ejecución (v.fls.211-225).

Luego, a través de autos de fecha 23 de agosto y 20 de septiembre de 2018 (v.fls.303-305 y 364-365), se resolvió confirmar el auto mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago, y se rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria contra dicha decisión.

Por su parte, en el cuaderno de medidas cautelares se surtieron las siguientes actuaciones:

La cesionaria parcial de la obligación, presentó solicitud de decreto de medidas cautelares el 8 de agosto de 2018 (v.fl.1), a la cual se accedió mediante auto del 23 del mismo mes y año (v.fls.3-9).

En contra de la anterior decisión, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el 29 de agosto de 2018 (v.fls.10-15).

El 20 de septiembre de 2018 (v.fls.23-26), se resolvió confirmar el auto que accedió al decreto de medidas cautelares de embargo, y del mismo modo, se concedió el recurso de apelación incoado subsidiariamente.

Una vez que han sido relacionadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente asunto, resulta factible realizar las siguientes conclusiones:

- La parte actora en este proceso se divide en dos grupos que actúan independientemente.
- La primera vez que se profirió auto de mandamiento de pago en este proceso, las solicitudes de ejecución que habían sido presentadas fueron retiradas, por lo que se concluyó el mismo.
- Posteriormente, fueron presentadas nuevamente dos solicitudes de ejecución, profiriéndose auto de mandamiento de pago; luego, una de éstas fue retirada (la presentada por el apoderado judicial de los demandantes en el proceso ordinario), sin embargo, al quedar la otra en curso, se continuó con el trámite del asunto.

- Al expediente fueron arrimados dos escritos, uno contenía los recursos de reposición y en subsidio apelación incoados por la entidad ejecutada contra el mandamiento de pago, y en fecha posterior, fue arrimado otro, consistente en una nueva solicitud de ejecución presentada por el apoderado judicial de los demandantes en el proceso ordinario.

- Así las cosas, se procedió a resolver los recursos mencionados antes de resolver la nueva solicitud de ejecución, atendiendo a que éstos fueron presentados en forma previa a la aludida petición.

Se resalta que a la fecha no ha sido posible emitir pronunciamiento en relación con la nueva solicitud de ejecución presentada, porque una vez fueron resueltos los recursos presentados por la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, esta entidad incoó el incidente que nos ocupa, el cual se debía resolver antes de continuar con el curso normal del proceso.

No obstante lo anterior, a las partes se les ha garantizado el ejercicio de sus derechos a la defensa y al debido proceso, dándole el trámite respectivo a las solicitudes, recursos e incidentes presentados.

En razón a lo expuesto, no se avizora la vulneración del derecho fundamental al debido proceso invocado por la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo que se negará la prosperidad del incidente de nulidad que nos ocupa, advirtiéndole que en caso tal de incurrir en conductas dilatorias, se aplicarían los correctivos a que haya lugar.

Finalmente, se deja constancia que una vez quede ejecutoriada la presente decisión, se procederá a resolver las solicitudes que obran en el cuaderno principal, así como en el de medidas cautelares, decisiones que serán notificadas legalmente, concediéndoles la oportunidad a las partes para que presenten los recursos que a bien consideren en contra de las mismas.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad presentado por la parte ejecutada, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se advierte a la apoderada judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que en caso tal de que incurra en conductas dilatorias, se aplicaran los correctivos a que haya lugar.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el expediente al Despacho para que sean atendidas las solicitudes que obran en el cuaderno principal, así como en el de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – sistema oral)**

DEMANDANTE: ARMANDO GUILLERMO DÍAZ ROMO

**DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG) – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00313-00

Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la parte demandante presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el fallo de primera instancia proferido dentro de la audiencia inicial, celebrada el día 4 de julio de 2018, proferido por esta Corporación dentro del trámite del medio de control en referencia, este Despacho:

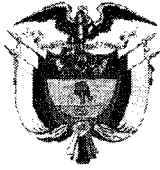
RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el fallo de fecha 25 de septiembre de 2018, en el que se negaron las súplicas de la demanda, por haber sido presentado dentro de término.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda (REPARTO), para que se surta el trámite del recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: ÓSCAR JULIO PÉREZ CAMACHO Y OTROS

**Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Radicación No.: 20-001-33-33-005-2015-00158-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MINERAL CORP S.A.S

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE MINAS Y PAVIMENTAR S.A.

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2013-00028-00 (Sistema oral)

Visto informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el expediente reposa el dictamen pericial presentado por el perito contador, se hace imperioso dar aplicación a lo previsto en el artículo 231 del Código General del Proceso¹, por lo tanto se deja a disposición de las partes por el término de diez (10) días el dictamen en mención.

Así las cosas, se fija el día **veintiuno (21) de febrero de 2019 a las tres de la tarde 3:00 p.m.**, para continuar con la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, a la cual se deberá citar a las partes, al tercero, al Agente del Ministerio Público y al perito para que asista a la referida audiencia.

De otra parte, se evidencia a folio 821 por medio del cual el apoderado sustituto de **PAVIMENTAR S.A.**, doctor **NICOLÁS LÓPEZ OCHOA**, pone en conocimiento de esta Corporación la renuncia al poder que le fue conferido por el doctor **HERNÁN ALFREDO RAMOS CÁRDENAS**, el cual se hace visible a folio 739 del expediente, memorial que acompaña de la comunicación remitida a **PAVIMENTAR** y al apoderado principal la cual data del 29 de mayo de 2018.

De acuerdo con lo anterior, no existe duda que el apoderado sustituto ha cumplido con la obligación contenida en el artículo 76 del Código General del Proceso², toda

¹ **"Artículo 231. Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio.** Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228".

² **"Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

vez que con su solicitud acompañó la comunicación remitida con dicho objeto al apoderado principal y a la sociedad que representaba, lo cual impone la aceptación de la mencionada renuncia.

Notifíquese y cúmplase,

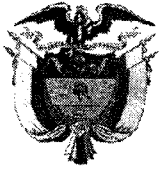

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." –Se resalta y subraya-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: RESPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: UVER JAVIER RODRÍGUEZ FONTALVO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR
RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-006-2016-00305-01 (Sistema oral)

I.- ASUNTO A RESOLVER.-

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha **28 de septiembre de 2018** proferido en audiencia inicial por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el cual resolvió declarar no probadas las excepciones de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por indebida determinación y acumulación de pretensiones e indebida determinación razonada de la cuantía**, propuestas por el **apoderado del Municipio de El Paso – Cesar**, para lo cual es competente esta Corporación de acuerdo con lo previsto en el inciso final del numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹.

II. ANTECEDENTES.-

2.1.- DEMANDA.-

El demandante presentó demanda de reparación directa en contra del **MUNICIPIO DE EL PASO CESAR**, para obtener la indemnización de los perjuicios de tipo material y moral originados del accidente de tránsito que tuvo lugar el día 26 de

¹ **"Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudirlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. **El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso[...]."**

septiembre de 2015 en el municipio de El paso –Cesar, el cual se originó al colisionar con una alcantarilla sin tapa que tenía un tronco en su interior, lo cual hizo que perdiera el control del vehículo al averiársele la dirección impactando con una casa del sector.

2.2.- AUTO APELADO.-

El auto objeto del recurso de apelación, fue proferido por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, el día **28 de septiembre de 2018**, por medio del cual resolvió declarar no probadas las excepciones de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por indebida determinación y acumulación de pretensiones e indebida determinación razonada de la cuantía**, bajo los siguientes argumentos:

*"[...]– Con relación a la Excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES POR INDEBIDA DETERMINACIÓN Y ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, fundada en que no se individualizaron las pretensiones y se acumularon indebidamente en las pretensiones encuentra el despacho que lo que se pretende es la indemnización por Perjuicios Materiales (Daño Emergente y Lucro cesante) e Inmateriales (Daños Morales), si observo la demanda no es el modelo de tecnicismo que se requiere, pero el juez está obligado en virtud del principio de acceso a la administración de justicia a interpretar la demanda a menos que sea inentendible, por lo tanto al discriminar posteriormente al estimar la cuantía para efectos de determinar la competencia, el Despacho estima que esta Excepción **No tiene Vocación de Prosperidad**.*

*-Con relación a la Excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES POR INDEBIDA DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**, encuentra el despacho que no obstante limitarse el demandante a indicar como cuantía una suma superior a 75 SMLMV, hace una discriminación de las sumas correspondientes a Daños Materiales, **cuya sumatoria arroja \$35.230.500**, (incluidos días de incapacidad, daños a vivienda, daños al vehículo, gastos de transporte personal, etc), que comprende daño emergente y lucro cesante y de los Daños Inmateriales (Daños Morales) por valor de 30 SMLMV.*

*Así las cosas, como quiera que conforme al **artículo 162 numeral 6 del CPACA** la cuantía se estima en forma razonada cuando sea necesaria para determinar la competencia y conforme al **artículo 157 del mismo estatuto** procesal, la competencia por razón de la cuantía se determina teniendo en cuenta la pretensión mayor sin considerar los Perjuicios Morales, encuentra el despacho que la forma en que se estableció en la demanda es suficiente para establecer la competencia de este Despacho, por tanto esta Excepción **No tiene Vocación de Prosperidad**. [...]" –Sic para lo transcrito-*

2.3.- RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en el desarrollo de la misma audiencia, argumentando que las excepciones propuestas

son claras y se sustentan al no compartir como se redactaron las pretensiones, pues no se establecieron en forma correcta, dado que cuando hace referencia a la acumulación de pretensiones alude a la forma como están descritas textualmente en el acápite de daños materiales, donde se encuentran una serie de valores discriminados que aun cuando no se sabe cómo el demandante llega ellos, al final de la misma pretensión el demandante pide el reconocimiento del lucro cesante y el daño emergente.

Afirma, que estos argumentos igualmente sirven para no compartir la decisión sobre la segunda excepción resuelta, que es la indebida determinación de la cuantía, pues el juzgado señaló algo que a su juicio es claro en cuanto a la necesidad de saber se manera precisa la cuantía en aras de determinar la competencia, sin que se pueda perder de vista que el Consejo de Estado ha establecido fórmulas para obtener los perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante en su modalidad de consolidado y futuro, con lo cual concluye que no se detallaron de manera clara los perjuicios.

Indicó, estar de acuerdo con la posición garantista adoptada por el Despacho, pero en igualdad de condiciones para las partes del proceso, por ello al no saberse en este caso a ciencia cierta cuando se habla en el acápite de daños de *“más el lucro cesante más el daño emergente”*, si los valores sobre esos aspectos puedan sobrepasar la cuantía que le permita conocer al Despacho de este proceso o le correspondería al superior funcional, por ello solicita se analice con detenimiento lo expuesto en el recurso.

III.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero manifestar, que conforme a los antecedentes expuestos en el acápite anterior, resulta procedente el estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en aplicación de lo previsto en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en lo pertinente indica: *“[...]El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. [...]”*.

Por otra parte, comoquiera que el auto apelado es de aquellos que según el artículo 125 ibídem, no deben ser expedidos por la Sala de Decisión por cuanto no pone fin al proceso, la presente providencia debe proferirla el ponente.

Estudiada por parte del Despacho la procedencia del recurso, su presentación y sustentación dentro del término legal, se procede al examen de la decisión adoptada por el *A quo*, previas las siguientes precisiones.

En lo que concierne al contenido de la demanda el artículo 162 ibídem regula lo relativo a las pretensiones en su numeral 2°, destacando que las pretensiones deben ser expresadas con precisión, claridad y de manera separada; esa preceptiva es del siguiente tenor:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica[...]” –Se resalta-

Ahora, el artículo 163 del mismo cuerpo normativo se ocupa de la individualización de las pretensiones, así:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” –Se resalta-

Por su parte el artículo 165 *ibídem*, prevé lo referente a la acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.” –Sic- - Se resalta-*

De igual manera el artículo 157 establece lo relativo a la competencia por razón de la cuantía, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Sic- -Se resalta-

Realizada la cita normativa que debe ser tenida en cuenta para la resolución del caso sometido a estudio de esta Corporación, se debe precisar lo siguiente en cuanto a las pretensiones y condenas contenidas en la demanda: **i)** Están detalladas

en 2 párrafos; **ii)** El primero se refiere a la solicitud de reparación de los daños materiales y morales y se precisa que respecto a los valores que se encuentran discriminados en el acápite de la cuantía; y **iii)** El segundo indica que deberán tenerse en cuenta los intereses legales y la mora desde la fecha en que produjo el daño hasta cuando se haga efectivo el pago, obligación de pago que radica en la demandada por ser la responsable del accidente.

En cuanto al acápite de “CUANTÍA Y COMPETENCIA” se observa que se indicó que el Juez era competente por el domicilio de las partes y el lugar de ocurrencia de los hechos, así como por ser la cuantía superior a 75 SMLMV. Acto seguido se detallan los daños materiales dentro de los cuales se encuentran los 4 días de incapacidad, los daños de la vivienda con la cual impactó, el arreglo de la camioneta, gastos de transporte personal lo cual arrojó un valor de \$35.230.500, detallándose al final del párrafo, *“mas el lucro cesante y daño emergente”*.

A renglón seguido se relacionan los daños morales, estos fueron estimados en 30 SMLMV, los cuales ascienden a la suma de \$19.570.000.

En primer lugar, en cuanto a la **ineptitud de la demanda por indebida determinación y acumulación pretensiones** debe precisarse que del recuento hecho en precedencia no es dable inferir que la aludida excepción se halle configurada, pues si bien las pretensiones no tienen un desarrollo extenso y ellas no se encuentran enumeradas, las mismas están contenidas en dos párrafos, de los cuales se puede extraer el pedimento indemnizatorio a favor del demandante, como es el reconocimiento de perjuicios materiales y morales, así como el pago de intereses legales y moratorios, lo cual guarda plena concordancia con el medio de control ejercido. Aunado a lo anterior, dentro de la redacción de las pretensiones se hizo una remisión al acápite de la cuantía con lo cual estas fueron complementadas, lo cual resulta válido, pues lo pretendido contiene un aspecto pecuniario que igualmente debía ser consignado en el capítulo de la competencia y la cuantía.

Ahora bien, en lo que se refiere a la **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por indebida determinación razonada de la cuantía**, se ha sostenido que la determinación razonada de la cuantía no está sometida en estricto sentido a la aplicación de fórmulas matemáticas, sino a la determinación de los valores y conceptos respecto de los cuales se persigue dicho reconocimiento, los

cuales deben estar debidamente sustentados en el proceso, carga que incumbe a la parte reclamante a fin de obtener su reconocimiento y pago.

De la lectura de la redacción del capítulo referente a los daños materiales, no existe duda que no se discrimina cuáles de ellos corresponden al daño emergente y cuales al lucro cesante, lo que corresponde a una práctica carente de tecnicismo jurídico, pues no existe límite o restricción alguna para que se precise de manera detallada cada uno de los conceptos reclamados conforme a la clasificación realizada sobre el particular a nivel legal y jurisprudencial.

No obstante lo anterior, no puede perderse de vista que el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha precisado que la estimación de la cuantía o en su defecto la determinación de los perjuicios que está íntimamente ligada con la cuantía, no son causales de rechazo de la demanda por cuando la parte actora ha establecido valores y sumas que permiten determinar la cuantía y por ende la competencia, siendo necesario para el efecto la revisión integral de la demanda y las pruebas que reposan en el plenario a efectos de interpretar lo pretendido por el demandante y los montos que constituyen su reclamación, criterio que a juicio del Despacho resulta aplicable para el caso.

Ahora bien, no puede perderse de vista que el operador judicial cuenta con herramientas de control temprano que en el caso bajo examen hubieran podido ser de utilidad, como es la inadmisión de la demanda con la cual se hubiera podido obtener una mejor redacción y discriminación de los perjuicios materiales, ello a fin de facilitar la labor judicial, mas no con el objeto de perseguir un futuro rechazo de la demanda pues como se indicó en líneas anteriores, de los valores detallados en el capítulo de daños materiales se puede establecer cuáles conceptos corresponden a cada una de las tipologías de perjuicios materiales, siendo determinable la competencia por dicho concepto como lo prevé el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Resulta oportuno precisar, que no existe duda que la competencia para conocer sobre este asunto corresponde a los jueces administrativos por cuanto la pretensión mayor no excede de 500 SMLMV, monto que le atribuye la competencia a esta Corporación, por ello no son de recibo los argumentos del recurrente sobre la falta de claridad que genera la frase "mas el lucro cesante y daño emergente" en el acápite de los daños materiales, sobre el monto que ella encierra y la consecuencia

sobre la competencia que de ello se derive, pues sólo es dable tomar los conceptos relacionados por el demandante, de los cuales se extrae como pretensión mayor la de \$25.170.500 por concepto de reparación del vehículo, monto que es muy inferior a los 500 SMLMV.

Cabe resaltar, que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y que lo que es objeto de recurso podría llevar a un exceso de ritualidad, el Despacho comparte la decisión adoptada por el *A quo* y en esa medida la decisión adoptada será confirmada íntegramente.

Para finalizar, es necesario hacer un llamado al *A quo* para que en lo sucesivo se surtan todas las etapas de la audiencia inicial, como lo ha precisado el Honorable Consejo de estado y sólo hasta el final de la diligencia se decida sobre la procedencia de los recursos, como se destacó en la providencia que parcialmente se cita.

*"[...]Solo resta hacer algunos comentarios, a manera de sugerencia para que sean tenido en cuenta por a quo en el trámite de esta actuación y de las que a futuro realice en cumplimiento de sus funciones: 1) El acta que se levante producto de una audiencia pública deberá contener, por mandato de los literales d) y e) del artículo 183 de la ley 1437 de 2011, **no una simple mención** (como aquí ocurrió) sino un **verdadero examen de su desarrollo**, con indicación de los aspectos relevantes de las intervenciones de cada una de las partes, así como de los argumentos presentados en la formulación de los recursos: 2) en tratándose de la audiencia inicial, deberá el operador judicial **agotar a cabalidad todas las etapas previstas** por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, esto es, **saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación (si fuere procedente), medidas cautelares (si existe solicitud) y decreto de las pruebas, y, luego de superadas todas ellas, si se hubieren interpuesto recursos, deberá pronunciarse sobre su conexión.**"²*

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 28 de septiembre de 2018 proferido por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de abril de 2014, exp. 08001 23 31 000 2012 00370 01 (3650-2013).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, para que se realice el estudio de la admisión de la demanda.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(INCIDENTE SANCIONATORIO)**

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA PÉREZ QUINTERO

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2016-00617-00 (Sistema oral)

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver el presente incidente¹ adelantado contra del Doctor **HERMES ALFONSO GARCÍA QUINTERO** en su calidad de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CONVENCIÓN**, por la omisión de allegar con destino al proceso de la referencia, la totalidad de la información solicitada en la audiencia inicial llevada cabo el 29 de noviembre de 2017.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1- HECHOS MOTIVO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.-

La señora **BLANCA CECILIA PÉREZ QUINTERO** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende el reconocimiento de su pensión gracia, por considerar que cumple con las exigencias legales para hacerse acreedora a dicha prestación.

En desarrollo de la audiencia inicial se decretaron varias pruebas dentro de las cuales se encontraban las solicitadas al **MUNICIPIO DE CONVENCIÓN**, las cuales comprendían 3 ítems.

¹ Teniendo en cuenta que la Sala decidió que los autos que resolvieran incidentes sancionatorios serían adoptadas por el ponente, postura contraria a la que se venía manejando por esta Corporación, toda vez que el mismo no se encuentra enlistado en el artículo 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- REQUERIMIENTO CUYO CUMPLIMIENTO SE SOLICITA.-

En el presente asunto, en la audiencia inicial del 2 de octubre de 2017 se decretó la práctica de pruebas respecto al **MUNICIPIO DE CONVENCIÓN**, en los siguientes términos:

[...]

- ✓ *Copia íntegra y auténtica de la Hoja de vida de la señora BLANCA CECILIA PÉREZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.765.381.*
- ✓ *Certificación discriminada y pormenorizada acerca de la naturaleza de los establecimientos educativos y el nivel u orden territorial al cual pertenecían todas las instituciones en las que laboró la señora BLANCA CECILIA PÉREZ QUINTERO, a la fecha de los nombramientos (nacional, departamental o municipal), y en el evento que hayan sido nacionalizados, indicar a partir de qué fecha.*
- ✓ *Certificar si la accionante BLANCA CECILIA PÉREZ QUINTERO, correspondió al grupo de docentes vinculados por nombramiento del ente territorial bajo la modalidad de financiado, cofinanciado o pagado con recursos propios del ente territorial sin vinculación con la nación. En caso de que la accionante haya hecho parte de alguno de estos grupos, precisar las implicaciones salariales y prestacionales que acarreó tal vinculación y si la misma percibió remuneración del Sistema General de Participaciones, anteriormente denominado situado fiscal.[...]*

En virtud del decreto de dicha prueba se libró el oficio N° DCE 0949 del 14 de diciembre de 2017², el cual no fue atendido en los términos solicitados por la entidad requerida, lo que dio lugar a que en desarrollo de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 3 de mayo de 2018 se le reiterara íntegramente el contenido del anterior oficio al **MUNICIPIO DE CONVENCIÓN**, para lo cual se le concedió el término de los 5 días siguientes, requerimiento que se hace visible a folios 463 y 464 del expediente y fue materializado a través del oficio visible a folios 477 y 478

En los oficios antes referenciados, por medio de los cuales se requirieron las pruebas al **MUNICIPIO DE CONVENCIÓN**, se le precisó que de no remitir la información dentro del término concedido, se estaría incurriendo en causal de mala conducta por obstrucción a la justicia al no dar cumplimiento a lo solicitado por este Tribunal, lo cual conllevaría a la imposición de las sanciones pertinentes.

Del mismo modo, se solicitó a la oficina de **TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA** se informara el nombre del Alcalde municipal, su dirección para recibir notificaciones y documento de identidad, a fin de imponer las sanciones

² Folios 173-175

pertinentes en caso de renuencia en el aporte de las pruebas, para lo cual se libró el Oficio N° DCE 0302 de 7 de mayo de 2018 a folio 481, el que no fue atendido.

Posteriormente, mediante memorial de fecha 28 de mayo de 2018 el alcalde del **MUNICIPIO DE CONVENCIÓN** su alcalde precisó que en la respuesta inicial se había solicitado el termino de 5 días para continuar con la búsqueda por cuanto el archivo de la entidad no se encontraba digitalizado y a la fecha de remisión de esta última respuesta indicó que no había encontrado información de la demandante, por lo que solicitó se suministraran datos adicionales que permitieran reiniciar la búsqueda documental con otros datos de la misma.

Debido a lo anterior, en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 28 de junio de 2018, se le suministraron datos adicionales a la entidad requerida y se concediéndole el término de 10 días para remitir la información y se reiteró a la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS del MUNICIPIO DE CONVENCIÓN para que remitiera los datos del Alcalde municipal, lo cual fue materializado por medio de los Oficios Nos. RG 0478 de 11 de julio de 2018 y DCE 0662 de 31 de agosto de 2018 visibles a folios 762 a 773.

Teniendo en cuenta que para la fecha de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 5 de septiembre de 2018 la entidad requerida no había atendido el último requerimiento se dio apertura al incidente sancionatorio en contra del Alcalde Convención, Doctor **HERMES ALFONSO GARCÍA QUINTERO** en su calidad de nombre que fue obtenido de las respuestas que fueron remitidas por el mismo con destino a este proceso.

2.3.- TRÁMITE DEL INCIDENTE.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso,³ y el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,⁴ se abrió incidente sancionatorio en contra del Doctor **HERMES ALFONSO GARCÍA QUINTERO, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CONVENCIÓN**, concediéndole el

³ "Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.[...]
Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]"

⁴ Artículo 14. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: "Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos: [...] 4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias [...]"

término de 2 días para expresar las razones por las cuales no se había atendido en debida forma el requerimiento formulado por este Tribunal.

En la oportunidad procesal concedida, el 17 de septiembre de 2018 fue allegado escrito por parte de Doctor **HERMES ALFONSO GARCÍA QUINTERO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CONVENCIÓN**, en el cual precisó que había dado respuesta a los requerimientos hechos por el Despacho y que no se había atendido el último de ellos por cuanto todavía no se había agotado el término de los 5 días concedidos, y precisó que a esa fecha aún no habían encontrado lo solicitado, aportando copia de cada una de las respuestas remitidas.

Posteriormente, mediante memorial de fecha 24 de septiembre de 2018 indicó que nuevamente solicitó al funcionario encargado del archivo de la entidad realizar la búsqueda con los datos adicionales que fueron suministrados por el Despacho y no fue posible encontrar la documentación solicitada, por lo cual se encuentran en imposibilidad de acatar los requerimientos hechos por esta Corporación.

III. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde al Despacho determinar si el Doctor **HERMES ALFONSO GARCÍA QUINTERO** en su calidad de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CONVENCIÓN**, incurrió en desacato de la prueba decretada por este Tribunal en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo 29 de noviembre de 2017.

De acuerdo con el material probatorio allegado al plenario, ha quedado en evidencia que ese ente territorial se encuentra en imposibilidad de aportar la documentación solicitada, pues en cada una de las respuestas allegadas al plenario se ha mantenido en la ausencia de información en su base de datos, y pese a que no se encontrara digitalizada, llevaron a cabo otro tipo de búsquedas para lo cual se le remitió información adicional con la que tampoco les fue posible obtener un resultado favorable, lo que denota el allanamiento del **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CONVENCIÓN**, a cumplir la orden impartida por esta Corporación, por lo anterior **se le relevará de la sanción** que pudo imponerse por el incumplimiento que en su momento se dio a la orden impartida en el auto de decreto de pruebas, pues hoy se carece de méritos para ello por las razones antes expuestas, que

hicieron desaparecer las causas que dieron origen a la apertura de este trámite incidental.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR POR DESACATO al Doctor **HERMES ALFONSO GARCÍA QUINTERO** en su calidad de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CONVENCIÓN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y a la Procuraduría General de la Nación por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR GONZALO CUERO ESTUPIÑÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Radicación No.: 20-001-33-33-007-2017-000190-01

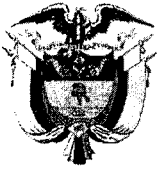
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante el señor **VÍCTOR GONZALO CUERO ESTUPIÑÁN** radicado el día el 12 de septiembre de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 29 de agosto de 2018, proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el cual se negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROBERTO CARLOS FRAGOZO ÁLVAREZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-
Radicación No.: 20-001-23-39-003-2015-00235-00

Auto de obedécese y cúmplase que ordena el archivo del expediente

Obedécese y cúmplase lo resuelto por la Subsección “A” de la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia de fecha 28 de junio de 2018,¹ mediante la cual se confirma parcialmente la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, de fecha 13 de octubre de 2016², modificando los ordinales segundo y tercero de la aludida providencia.

En razón a lo anterior, se ordena a la Secretaría de esta Corporación el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

RG0

¹v. fls. 503-521

²v. fls. 412-437



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN SUÁREZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2015-00439-01

I.- ASUNTO.-

A través de auto de fecha 6 de septiembre de 2018¹ este Despacho requirió al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS** y al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ**, con el objeto de que allegaran con destino a este proceso, los audios y/o videos relacionados con las audiencias llevadas a cabo por sus respectivas dependencias y en las que se vio vinculado el hoy demandante **JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN SUÁREZ**.

A dicho requerimiento contestaron las judicaturas informando que, en el caso del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS**, los documentos solicitados no se encuentran en su poder; y el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ**, indicando que no les es posible allegar copia del proceso de Reparación Directa 2015-00439-01, por no contar con los medios necesarios para reproducirlo; respuesta esta última que hace suponer al Despacho que el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ**, no se detuvo a hacer una lectura lógica de lo requerido, pues si así fuere, entendería que lo solicitado no es copia del expediente 2015-00439-01, pues éste tiene su curso en esta dependencia, sino del expediente penal en el que se decretó la detención del actor, respecto de lo cual bien ha podido responder que se facilitaría el expediente original que allí reposa en calidad de préstamo en tanto se decide el proceso de Reparación Directa, conducta que reflejaría el ánimo de colaborar y no obstruir el proceso que se tramita en esta Corporación.

¹ Folios 393-395

Por lo anterior, se procederá a realizar un nuevo requerimiento al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ**, con el objeto de que, alleguen a esta Corporación lo siguiente:

PRIMERO: La carpeta contentiva del proceso penal que se cursó en contra del señor **JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.066.094.827 de Pailitas, por la presunta comisión del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**; proceso iniciado el día 11 de mayo del 2012 por el **JUZGADO PROMISCOUO DE PAILITAS** y finalizado el 17 de septiembre de 2013 por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ**.

SEGUNDO: El proceso penal deberá contener los CD de cada una de las audiencias desarrolladas durante el curso de la investigación, esto es, Audiencias de Legalización de Captura, Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento, Audiencia de Formulación de Acusación, Audiencia Preparatoria y Audiencia de Juicio Oral.

TERCERO: La información requerida, debe ser allegada dentro de un término no mayor al de los cinco (5) días posteriores al recibo de esta comunicación.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
DEMANDADO: ÉDISON LIMA DAZA y ALFONSO PALACIO NIÑO
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2015-00543-00

Visto el informe secretarial que antecede, y debido a que el doctor **ESTORGIO ALEJANDRO MAYA ARAQUE**, designado como curador *ad – litem* en el proceso de la referencia, de acuerdo con lo solicitado por medio de auto del 31 de mayo de 2018, acreditó por medio de escrito de fecha 4 de octubre de 2018, el cual acompañó de acta de posesión como curador ante el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, correspondiente a dos procesos y de los Juzgados **PRIMERO** y **SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**, así como del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**, acreditando que se desempeña en 5 procesos como curador *ad – litem*, lo cual la imposibilita para aceptar la designación hecha por el Despacho en el proceso de la referencia, se dispone:

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR de la designación como curador *ad – litem* al Doctor **ESTORGIO ALEJANDRO MAYA ARAQUE**.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad – litem* para ejercer la representación de los señores **ÉDISON LIMA DAZA** y **ALFONSO PALACIO NIÑO**, a la doctora **MÓNICA MARCELA RODRÍGUEZ CELEDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.956.826 quien puede ser localizada en la **calle 14B No. 19 A – 85, Barrio Santa Rita**, o a través de los abonados telefónicos 315 2641938 – 315 8984198, quien deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento esta decisión, a la Secretaría de esta Corporación a tomar posesión de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, **LIBRAR** la comunicación correspondiente a la dirección registrada, advirtiéndose que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de del Código

General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, por lo cual el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 50 *ibídem* que prevé la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

CUARTO: Vencido el término concedido al curador *ad – litem* para tomar posesión, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: VÍCTOR JOAQUÍN OCHOA DAZA

DEMANDADO: MUNICIPIO DEL PASO – CESAR Y OTROS

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2015-000288-00

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE**, visible a folio 523 del cuaderno 3 del expediente, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE**, demandado en este proceso, llamó en garantía a la **FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL - FINDETER** y a la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA**, entidades de las que aduce, tienen una estrecha vinculación contractual y legal con lo pretendido en la demanda.

Manifiesta que el fideicomiso **PROGRAMA DE VIVIENDA GRATUITA – PVG** contrató a **FINDETER** para que evaluara la viabilidad técnica y jurídica de los proyectos presentados por las entidades territoriales, en desarrollo de las convocatorias realizadas por el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**.

En cuanto a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA**, informó que esta entidad fue quien emitió la constancia que acreditó que el predio con cédula catastral N° 0020001077000, no tenía titulares

de derecho inscritos con anterioridad a la solicitud presentada por el demandante para tales efectos.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, que regula lo referente al llamamiento en garantía, dispuso:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” –Sic-

Del escrito mediante el cual el apoderado del **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE** solicitó el llamamiento en garantía, se observa que fue obviado uno de los requisitos que establece la ley para la admisión del llamamiento, esto es “(...) *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*”; sin embargo, considera el Despacho, que por ser las llamadas entidades del orden público nacional, su dirección de notificación podrá ser obtenida por esta Corporación a través de las páginas web creadas en cada una de ellas. En cuanto a los demás requisitos, se tiene que el llamamiento fue

presentado oportunamente, es decir el 14 de septiembre de 2018,¹ dentro del término para contestar la demanda que vencía el 2 de octubre de 2018.²

Para efectos de notificación de las llamadas en garantía, se ordenará al **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE**, que consigne en la cuenta de la Secretaria de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia dentro del término de cinco (5) días la suma de cien mil pesos (\$100.000); El remanente si existiere se le devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

Visto lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Se admite el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE**, a la **FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL - FINDETER** y a la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA**.

SEGUNDO: Cítese al proceso al representante legal de la **FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL - FINDETER** y al representante de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA**, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento, término en el cual, podrán, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto del tercero llamado en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena notificar personalmente esta providencia al representante legal de la **FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL - FINDETER** y al representante de la **NACIÓN**

¹ Folio 523

² Folio 478

– MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA.

CUARTO: Se harán los siguientes reconocimientos de personería jurídica:

- Al doctor **JHON JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.889.764 de Bogotá – Cundinamarca, portador de la tarjeta profesional N° 252-627 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial del **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 524.
- A la doctora **CATALINA CURI FORERO** identificada con cédula de ciudadanía N° 53.032.178 de Bogotá – Cundinamarca, portadora de la tarjeta profesional N° 179.744 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR** - en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 389-398 y 411-477.
- Al doctor **HEMIRO BENJAMÍN HUMANES PETRO** identificado con cédula de ciudadanía N° 6.876.924 de Montería – Córdoba, portador de la tarjeta profesional N° 43.571 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 406.
- A la doctora **MERCEDES OMAIRA ALVARADO BOLAÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 49.731.700 de Valledupar – Cesar, portadora de la tarjeta profesional N° 64.014 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 501.

QUINTO: El **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE** deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de cinco (5) días la suma de cien

mil pesos (\$100.000), para los gastos de notificación de las llamadas en garantía.
El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-004-2013-00349-01

M de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Accionante: ENDER HEBERTO GAMEZ MONTERO

Accionado: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

ASUNTO A TRATAR

Se ordena una prueba de oficio.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes súplicas:

“PRIMERA.- Que se declare la nulidad del oficio RECT 100-03-07-218-2013 del 6 de mayo del 2013 mediante la cual se le negó a mi poderdante, la continuidad en la Universidad Popular, en razón de que nunca hubo una resolución de declaratoria de insubsistencia, nunca hubo motivación alguna y solo hubo una respuesta Negativa por parte de la Universidad, ante mi defendido, quien se desempeñaba según constancia laboral emitida por la coordinadora del grupo de gestión y desarrollo humano el día 18 de febrero de 2013, tomó posesión mediante nombramiento por resolución rectoral No. 172 como docente ocasional de tiempo completo, en la categoría de Asistente, con asignación mensual equivalente a un millón ochocientos cuarenta y dos mil ciento ochenta y ocho pesos (\$1.842.188), adscrito a la facultad de Ingeniería de Sistemas, dependiente de la vice rectoría académica de la mencionada Universidad, por cuanto dicho acto administrativo es manifiestamente violatorio de la constitución y la ley.

SEGUNDA.- Como consecuencia de lo anterior, se declare el restablecimiento del derecho, consistente en que la Universidad Popular del Cesar, lo reintegre al cargo que venía desempeñando, o a otro de superior categoría, con retroactividad al 13 de febrero de 2013, y que se le reconozcan y le pague todas las sumas correspondientes a sueldo, primas, bonificaciones, vacaciones y

Radicado: 20-001-33-33-004-2013-00349-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: ENDER HEBERTO GAMEZ MONTERO
Accionado: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a al cargo, con efectividad a la fecha del primer semestre de 2013, hasta cuando sea incorporado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieran decretado con posterioridad a la declaratoria de no vincularlo más como docente de tiempo completo (...)”¹.

El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral de Valledupar, mediante sentencia de 17 de enero de 2017, anuló el acto demandado y concedió las pretensiones de la demanda.

En dicha providencia se dejó consignado:

“(...) De manera que la declaratoria de insubsistencia para el caso de los profesores de tiempo completo y de medio tiempo de la UPC, dentro del primer año de nombramiento – y después con mucha más razón en una interpretación lógica de la norma, - es un acto reglado pues solamente resulta procedente en cuanto sea proferido con el lleno de los presupuestos establecidos, es decir, con la debida motivación, la cual es obligatoria; sin embargo, en este caso, no sólo fue desconocida sino que no se expidió acto administrativo alguno para dar por terminado la relación laboral que existía entre el demandante y la Universidad demandada, contrario a ello, el ente accionado optó por no incluir al demandante en la carga del período académico 2013, a pesar de estar vinculado mediante Resolución Rectoral No. 172 del 18 de febrero de 2013, como docente ocasional de tiempo completo, en la categoría Asistente, cuyo período de vinculación estaba comprendido entre el 18 de febrero hasta el 13 de diciembre de 2013, tal como lo señala la Coordinadora del Grupo de Gestión Desarrollo Humano de la Universidad Popular del Cesar, en constancia emitida el 12 de marzo de 2013.

Por lo tanto, y considerando que los docentes nombrados conforme el Estatuto Docente de la Universidad demandada, son vinculados por período fijo, significa ello que no pueden ser removidos del servicio hasta cuando se cumpla dicho término, salvo causal legal alguna que se debe alegar y demostrar, lo cual no es el caso.

Bajo estos parámetros, en el caso sub lite, la Universidad Popular del Cesar, debió acatar los preceptos legales que regulaban el asunto objeto de análisis ya que al tratarse de una vinculación a término fijo debió asignarle la carga académica que correspondía al nombramiento del accionante, para que una vez cumplido con el término de vinculación, dar por terminada la relación contractual, con fundamento en la causal f., del artículo 104 del Acuerdo 008 de fecha 21 de febrero de 1994 (Reglamento del profesor universitario), y no proceder de manera unilateral a dar por terminado la relación sin expedir acto alguno excusándose en el hecho que el vínculo

¹ Folio 3 a 4 del expediente.

Radicado: 20-001-33-33-004-2013-00349-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: ENDER HEBERTO GAMEZ MONTERO
Accionado: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

contractual con el demandante había cesado el 9 de diciembre de 2012, cuando se encontraba vigente la Resolución Rectoral No. 172 del 18 de febrero de 2013, que lo nombró como docente ocasional de tiempo completo, en la categoría de Asistente, para prestar sus servicios durante el año lectivo 2013.

(...)

En congruencia con lo expuesto, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda, pero no en lo que tiene que ver con el reintegro del actor al cargo que ocupaba o a otro igual o equivalente, toda vez que, conforme la certificación expedida por la Coordinadora de Grupo de Gestión Desarrollo Humano de la Universidad Popular del Cesar, el nombramiento del demandante terminaba el 13 de diciembre de 2013, lo que hace que no proceda materialmente el reintegro al servicio, así como tampoco se le reconozca perjuicio alguno por el hecho de que no se continuó vinculado con la Universidad demandada. Por lo que en su lugar, se dispondrá el pago de salarios, bonificaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir en el lapso establecido en la Resolución No. 172 del 18 de febrero de 2013, el cual debe reposar en los archivos de la Universidad demandada, esto es, entre el 18 de febrero hasta el 13 de diciembre de 2013, así como el pago de los aportes por este período a la entidad de Seguridad Social respectiva. De igual manera, se declarará que el tiempo laborado por el demandante se debe computar para efectos pensionales (...)².

Ahora bien, del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Universidad Popular del Cesar, se desprende una argumentación encaminada a demostrar que la certificación obrante en el plenario y que sirvió de base para determinar que el hoy demandante se encontraba incluido en los profesores vinculados para el servicio ocasional del año 2013, contenía un error cual es precisamente su inclusión.

En síntesis, la apelante expresa que aun cuando existe una certificación en el plenario donde se indica que ENDER GAMEZ MONTERO se encontraba vinculado para el año 2013 a la Universidad Popular del Cesar en virtud de la Resolución No. 172 de 18 de febrero de 2013, también existe una constancia de vinculaciones del actor con la accionada, donde no se hace siquiera referencia a la resolución No. 172, ello en tanto el Sr GAMEZ MONTERO no se encontraba incluido en dicha resolución.

Con todo, siendo que desde la contestación de la demanda se ha venido haciendo referencia a esta situación, y que ello ha sido la base de la condena

² Folio 278 y 279 del expediente.

Radicado: 20-001-33-33-004-2013-00349-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: ENDER HEBERTO GAMEZ MONTERO
Accionado: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

impuesta en primera instancia, estima la Sala necesario ordenar la práctica de una prueba de oficio.

Si bien con su escrito de apelación la parte accionada hace llegar una serie de documentos con los que pretende evidenciar el presunto error, lo cierto es que los mismos son inadmisibles como pruebas dentro del presente asunto, en tanto su advenimiento al expediente no obedece en alguna de las situaciones descritas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011³.

Ahora bien, el artículo 213 del mismo cuerpo normativo consagra:

“Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para

³ Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

Radicado: 20-001-33-33-004-2013-00349-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: ENDER HEBERTO GAMEZ MONTERO
Accionado: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta”.

Siendo que en el presente asunto ya se ha agotada la etapa de alegatos de conclusión, estima la Sala necesario ordenar una prueba en el sentido de oficiar a la Universidad Popular del Cesar para que haga llegar con destino al presente asunto copia autentica de la Resolución Rectoral No. 172 de 18 de febrero de 2013, en virtud de lo expuesto en precedencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Universidad Popular del Cesar para que haga llegar con destino al presente asunto en el término de cinco (5) días, copia auténtica de la Resolución Rectoral No. 172 de 18 de febrero de 2013, en virtud de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Una vez recaudada la prueba ordenada, **DEVOLVER** el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 131.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
PRESIDENTA


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-001-2014-00182-01
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: JAVIER RANGEL RÍOS Y OTROS
Accionado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra la decisión adoptada por esta Corporación en providencia del pasado 20 de septiembre de 2018, por medio de la cual se resolvió:

“(...) PRIMERO: REVOCAR el numeral sexto de la parte resolutive de la providencia den 9 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Valledupar, de conformidad con lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: CONFIRMAR en sus demás partes la sentencia de nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Valledupar, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

TERCERO: sin costas.

CUARTO: una vez ejecutoriada la presente providencia, DEVOLVER el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.”¹.

1. SOBRE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

El apoderado de la parte demandante ha elevado una solicitud de aclaración del fallo proferido por esta Corporación, entendiendo que esta colegiatura incurrió en error con respecto al numeral 2º de la parte resolutive de la

¹ Folio 224 del 2º cuaderno del expediente.

Radicado: 20-001-33-33-001-2014-00182-01
Acción: REPARACION DIRECTA
Accionante: JAVIER RANGEL RÍOS Y OTROS
Accionado: NACIÓN – FISCALÍA GRAL DE LA NACIÓN
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

sentencia en mención al citar el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar y solicitó que fuera remplazado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración del fallo proferida por esta Corporación el pasado 20 de septiembre de 2018 elevada por el apoderado de la parte demandante.

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el pasado 19 de julio de 2018 por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

De conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, procede la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario.

Así entonces, ha de entenderse que la aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes

Radicado: 20-001-33-33-001-2014-00182-01
Acción: REPARACION DIRECTA
Accionante: JAVIER RANGEL RÍOS Y OTROS
Accionado: NACIÓN – FISCALÍA GRAL DE LA NACIÓN
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “*estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella*”.

La inconformidad de la parte demandante radica en una confusión al momento de citar el número del Juzgado que profirió el fallo de primera instancia en la parte resolutive de la sentencia dictada por esta colegiatura el día 20 de septiembre de 2018, para lo pertinente veamos el pronunciamiento de primera instancia proferido por el Juzgado **Primero** Administrativo de Valledupar:

“PRIMERO: declarar no probada la excepción “culpa exclusiva de un tercero propuesta por la Fiscalía General de la Nación”

SEGUNDO: declarar administrativa responsable a la Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Javier Rangel Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.974.755 expedida en curumanì, Cesar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: condenar a la Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante consolidado, a favor del señor Javier Rangel Ríos, conforme a la liquidación precedente, la suma de ciento cincuenta y ocho mil doscientos setenta y ocho pesos (\$158.278).

CUARTO: condenar a la Fiscalía General de la Nación a pagar a los demandantes por concepto de daño inmaterial en la modalidad de perjuicios morales las sumas de dinero equivalentes al salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ejecutoria de esta sentencia, en las siguientes cantidades.
(...)

QUINTO: negar las demás pretensiones de la demanda.

Radicado: 20-001-33-33-001-2014-00182-01
Acción: REPARACION DIRECTA
Accionante: JAVIER RANGEL RÍOS Y OTROS
Accionado: NACIÓN – FISCALÍA GRAL DE LA NACIÓN
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SEXTO: condenar en Costas a la Fiscalía General de la Nación.

Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 10% del monto total de esta condena. Liquidense por secretaria. (...)

Dicha decisión, fue confirmada parcialmente por esta Corporación, haciendo modificaciones sobre el contenido de la liquidación de los perjuicios y revocando la condena en costas plasmadas por el A-quo en el numeral 6°.

La solicitud de aclaración de la parte actora, encuentra fundamento en el hecho de que la sentencia proferida por este cuerpo colegiado cita en el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 20 de septiembre de la anualidad que avanza cita al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, como el despacho que profiere la decisión en primera instancia.

Teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 286 del Código General del Proceso que a su tenor dice:

“corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Esta sala procederá a modificar el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia en mención, remplazando la palabra “Segundo” por la palabra **Primero**, en el entendido de que la decisión de primera instancia fue proferida por este último tal y como consta en folios 128 a 136, por lo que no habría lugar a citar otro Juzgado, en razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Radicado: 20-001-33-33-001-2014-00182-01
Acción: REPARACION DIRECTA
Accionante: JAVIER RANGEL RÍOS Y OTROS
Accionado: NACIÓN – FISCALÍA GRAL DE LA NACIÓN
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

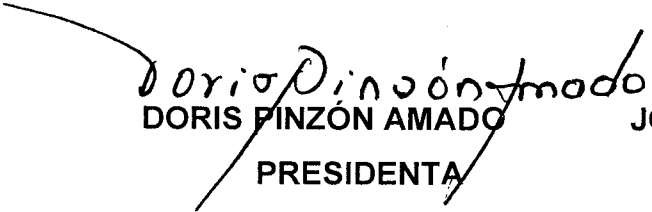
RESUELVE:

1. **ACLARAR** la sentencia proferida por este Tribunal el pasado 20 de septiembre de 2018, con respecto al ordinal segundo de dicha providencia, de conformidad con las consideraciones que anteceden.
2. **MODIFICAR** el precitado ordinal segundo, el cual quedara de la siguiente manera: **confirmar** en sus demás partes la sentencia de nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el **Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar**, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.
3. Notificada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 131


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
PRESIDENTA


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-001-2017-00412-01

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Accionante: LUÍS EMILIO OCHOA CRUZ

**Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL**

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de lo resuelto por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Valledupar en proveído del pasado 20 de octubre de 2017, por medio de la cual resolvió:

“(...) PRIMERO: Rechazar la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por LUIS EMILIO OCHOA CRUZ con el EJERCITO NACIONAL, por caducidad de la acción (...)”¹.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la parte actora demanda la responsabilidad del Ministerio de Defensa en el acaecimiento de un presunto daño por una negligencia en la atención al Sr. LUÍS EMILIO OCHOA CRUZ que trajo consigo una atrofia testicular.

La demanda fue interpuesta el pasado 31 de julio de 2017, y rechazada por el Despacho de instancia el 20 de octubre de la misma anualidad, al estimar que había operado el fenómeno de la caducidad.

¹ Folio 36 del expediente.

Radicado: 20-001-33-33-001-2017-00412-01
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: LUIS EMILIO OCHOA CRUZ
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

El Despacho de origen, luego de hacer un breve recuento de la normatividad aplicable al caso, precisó que el término para interponer el medio de control feneció el 23 de octubre de 2015, toda vez que el examen que se realizó el actor el 6 de enero de 2017, develó que venía padeciendo de dicha atrofia desde hacía 3 años, por lo que el daño –según concluyó el Despacho de instancia-, tuvo lugar mucho tiempo antes de la interposición del medio de control, de ahí que se declarara la caducidad.

Al respecto, se dejó consignado:

“(...) En este caso la caducidad la cuenta el Despacho desde el 22 de octubre de 2013, fecha en la cual se le diagnosticó al accionante la “ATROFIA TESTICULAR IZQUIERDA” (ver folio 18) situación que no ha variado pues nótese que la atención medica realizada el 6 de enero de 2017 concluye la misma afección, es decir “ATROFIA TESTICULAR HCE 3 AÑOS” (ver folio 21) , de tal suerte que el accionante contaba hasta el 23 de Octubre de 2015, para presentar la correspondiente demanda, y solo la vino a intentar el 31 de julio de 2017, cuando ya había operado con creces el fenómeno de la caducidad. En consecuencia, la demanda debe rechazarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 (...)”².

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Del recurso obrante de folio 38 a 40 del expediente, se tiene que la parte actora estima que la decisión adoptada por el Despacho de instancia ha de ser revocada en tanto la demanda si fue presentada dentro del término.

De su argumentación, se desprende que el actor estima que el fallador de instancia omitió hacer un estudio completo del caso planteado, pues si bien es cierto que el Sr. OCHOA venía sufriendo padecimientos en su salud, fue aconsejado durante ese tiempo por los médicos adscritos a la entidad accionada que con el paso del tiempo la Atrofia Testicular sanaría, y fue solo hasta finales del año 2016 donde, según afirma, la situación se hizo peor y su

² Folio 36 del expediente.

Radicado: 20-001-33-33-001-2017-00412-01
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: LUIS EMILIO OCHOA CRUZ
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

testículo fue desapareciendo gradualmente, que acudió nuevamente a los galenos para su chequeo.

Culmina el apelante precisando que su demanda tiene como base la negligencia de los médicos en el diagnóstico y tratamiento de los padecimientos de su representado, por lo que es apenas lógico entender que interponga la demanda solo cuando entiende que el daño es irreparable, dados los –según su apreciación- malos diagnósticos.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Valledupar en el sentido de rechazar la demanda.

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por el actor en su escrito de apelación, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de este circuito Judicial debe ser revocada.

La caducidad de los medios de control como figura procesal encuentra fundamento en el artículo 228 de la Constitución Política. Con base en el sustrato constitucional se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico³, buscando ante todo la protección material de los

³ Corte Constitucional, SC-115 de 1998. “El fenómeno jurídico de la caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones, cuando por

Radicado: 20-001-33-33-001-2017-00412-01
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: LUIS EMILIO OCHOA CRUZ
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social⁴, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia⁴ dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional.

Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales⁵. En esta perspectiva, el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de los medios de control contenciosos que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal.

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva

un acto, hecho, omisión u operación administrativa por parte de una autoridad pública, se lesiona un derecho particular... “La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado “ (...) “No cabe duda que el legislador está facultado constitucionalmente para establecer un límite para el ejercicio de las acciones y de los recursos, tal como sucede en este caso, siempre y cuando aquel resulte razonable. “Por consiguiente, la fijación de términos de caducidad responde como se ha expresado, a la necesidad de otorgar certeza jurídica al accionante y a la comunidad en general, así como para brindarle estabilidad a las situaciones debidamente consolidadas en el tiempo, así como a los actos administrativos no impugnados dentro de las oportunidades legales”. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-565 de 2000.

⁴ Corte Constitucional, SC-165 de 1993. “Desde esta perspectiva, es claro que la justicia, entendida como la resultante de la efectiva y recta mediación y resolución con carácter definitivo de los conflictos surgidos en el transcurso del devenir social, se mide en términos del referente social y no de uno de sus miembros”.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, “La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia”.

Radicado: 20-001-33-33-001-2017-00412-01
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: LUIS EMILIO OCHOA CRUZ
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

procesal⁶, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales⁷. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública⁸.

De manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control de reparación directa dispone el artículo 164.2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Finalmente, ha argumentado el H. Consejo de Estado que *considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad⁹.*

⁶ WALINE, Marcel, Droit Administratif, Sirey, Paris, pp.174 y 175. “En fin, si se dispone aún de un recurso contencioso, en principio es preferible buscar primeramente un entendimiento amigable; lo que es posible de hacer sin riesgo de que prescriba el recurso contencioso, porque el recurso administrativo, si es ejercido dentro del término señalado para el ejercicio del contencioso, interrumpe la prescripción de este”.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 13 de octubre de 1999.

⁸ 10Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998. “La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (art. 136 CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”.

⁹ Sobre el particular se ha reiterado el tema en diversas providencias, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53556; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 20

Radicado: 20-001-33-33-001-2017-00412-01
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: LUIS EMILIO OCHOA CRUZ
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Conforme a la anterior postura jurisprudencial, para esta Corporación es claro que en aquellos eventos en donde el Juez Contencioso no encuentre los suficientes elementos de juicio que le lleven a predicar con certeza la caducidad del medio de control, habrá de garantizarse el acceso material a la administración de justicia, lo que se traduce en conceder la oportunidad para surtir el debate jurídico y probatorio de rigor a lo largo del proceso judicial, para que, una vez cumplido ello, dicha cuestión sea dirimida al momento de dictarse fallo.

En el caso bajo estudio, los demandantes buscan el resarcimiento de daños que estiman han sido causados por la negligente atención medica brindada por el Ejército Nacional al Sr. LUÍS OCHOA CRUZ, que ha traído consigo una atrofia testicular.

Del auto apelado, se desprende que los exámenes que se realizó el actor a comienzos de 2017 develaron que la condición médica –la atrofia testicular– la venía padeciendo desde hace 3 años, por lo que no resultaba lógica la interposición del medio de control apenas 3 años más tarde.

Al respecto, el actor estima que el fallador de instancia omitió hacer un estudio completo del caso planteado, pues si bien es cierto que el Sr. OCHOA venía sufriendo padecimientos en su salud, fue aconsejado durante ese tiempo por los médicos adscritos a la entidad accionada que con el paso del tiempo la Atrofia Testicular sanaría, y fue solo hasta finales del año 2016 donde, según afirma, la situación se hizo peor y su testículo fue desapareciendo gradualmente, que acudió nuevamente a los galenos para su chequeo.

Para esta Sala, la presunta negligencia en la atención es efectivamente la base de la reclamación del actor y, sin que ello implique un reconocimiento de su *teoría del caso*, es un aspecto que amerita un estudio de fondo al interior de un proceso judicial.

de octubre de 2014, exp. 49962; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53659; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 19 de agosto de 2011, exp. 38584; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 7 de febrero de 2011, exp. 38588.

Radicado: 20-001-33-33-001-2017-00412-01
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: LUIS EMILIO OCHOA CRUZ
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Cuando los actores indican que fue en razón a los conceptos médicos que continuaron con la atrofia testicular hasta finales del año 2016, cuando vieron agravarse su condición, intentan evidenciar la presunta negligencia en la atención de los médicos adscritos a la demandada, y cómo el daño fue un asunto que se extendió en el tiempo.

Como se dijo en líneas pasadas, la posición jurisprudencialmente aceptada en la actualidad, se refiere a la certeza de la ocurrencia de la caducidad como elemento fundamental de su declaratoria, asunto que no se puede predicar del caso de marras, pues según el planteamiento de los actores, el actuar negligente de la accionada se ha extendido en el tiempo.

Sin que esto implique que no se pueda declarar la caducidad luego del recaudo y estudio probatorio, para la Sala no se desprende del caso planteado la certeza necesaria para adoptar la decisión que inspira el recurso que hoy se desata.

Por lo anterior, estima la Sala que la decisión adoptada por el Juez Primero Administrativo de esta ciudad en el sentido de rechazar la demanda por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad, no se ajusta a los derroteros establecidos por la jurisprudencia, razón por la cual se revocará su contenido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Valledupar el pasado veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017) en el sentido de rechazar la presente demanda por caducidad en el medio de control, de conformidad con las consideraciones precedentes.

Radicado: 20-001-33-33-001-2017-00412-01
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: LUIS EMILIO OCHOA CRUZ
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Primero (1º) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha.
Acta No. 131.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



DORIS PINZÓN AMADO
PRESIDENTA



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-005-2018-00197-01

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Accionante: ELECTRICARIBE SA ESP

**Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de lo resuelto por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral de Valledupar en proveído del pasado 22 de agosto de 2018, por medio de la cual resolvió:

“(...) PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE SA ESP) a través de apoderado judicial, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente (...)”¹.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora pretende la anulación de los actos contenidos en las resoluciones No. 20178000189675 del 2 de octubre de 2017 y 20178000232575 del 29 de noviembre de 2017, por medio de las cuales le fue impuesta una sanción en razón a una notificación irregular en el trámite de una reclamación.

¹ Folio 58 del expediente.

Radicado: 20-001-33-33-003-2018-00197-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: ELECTRICARIBE SA ESP
Accionado: SUPERSERVICIOS
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

La demanda fue interpuesta el pasado 13 de junio de 2018 y su conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Administrativo oral de esta Ciudad, quien la rechazó por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

El Despacho de origen, luego de hacer un breve recuento de la normatividad aplicable al caso, precisó que el término para interponer el medio de control feneció el 12 de junio de 2018, por lo que al haber sido presentada al día siguiente, la misma debía ser rechazada.

Al respecto, se dejó consignado:

“(...) En el presente caso, se observa que el acto administrativo contenido en la resolución SSPD 20178000232575 del 29 de noviembre de 2017, por medio de la cual se confirma la sanción impuesta a la empresa ELECTRICARIBE SA ESP, fue notificado a la citada empresa, el 22 de diciembre de 2017, así constan en el sello de recibido, por lo que la demanda debía presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, es decir que tenía hasta el 23 de abril de 2018, para ejercer el medio de control que hoy invoca.

Ahora bien, según la constancia expedida por la Procuraduría 47 Judicial II para asuntos administrativos, el apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP, presentó la conciliación extrajudicial el día 19 de abril de 2018 (folios 48 y 49), faltando entonces 4 días para que feneciera el término para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, se advierte que la fecha de la constancia data del 8 de junio de 2018.

En esos términos, la entidad demandante tenía plazo para presentar la demanda hasta el día 12 de junio de 2018 y se presentó el 13 de junio de 2018, tal y como consta en el acta de reparto visible a folio 51, es decir, que había operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, siendo esta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes (...)².

² Folio 58 del expediente.

Radicado: 20-001-33-33-003-2018-00197-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: ELECTRICARIBE SA ESP
Accionado: SUPERSERVICIOS
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Del recurso obrante de folio 59 a 62 del expediente, se tiene que la parte actora estima que la decisión adoptada por el Despacho de instancia ha de ser revocada en tanto la demanda si fue presentada dentro del término.

De su argumentación, se desprende una total coincidencia con los hallazgos del *a quo* por parte del recurrente hasta la expedición de la constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría 47 Judicial II para asuntos Administrativos. Al respecto, dijo el recurrente que *la constancia de no conciliación fue expedida el 08 de junio de 2018, teniendo 04 días para radicar la demanda siendo estos 09 de junio (primer día), 10 de junio (segundo día), 12 de junio (tercer día) y 13 de junio (04 día), esto teniendo en cuenta el día 11 de junio fue inhábil al ser día festivo*³.

Por lo anterior, insta a la Sala a revocar la decisión adoptada en primera instancia, dado que estima haber interpuesto el medio de control el último día previo al vencimiento del término para hacerlo, y no un día después, como concluyó el Juzgado de origen.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Valledupar en el sentido de rechazar la demanda.

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

³ Folio 59 del expediente.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por el actor en su escrito de apelación, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de este circuito Judicial debe ser revocada.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, estipula:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

A efectos de abordar el tema planteado, se estima necesario referirse también al contenido del literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).”.

Así entonces, es evidente que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término para demandar se extiende por el lapso de 4 meses contados a partir de la notificación de la decisión a atacar.

Radicado: 20-001-33-33-003-2018-00197-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: ELECTRICARIBE SA ESP
Accionado: SUPERSERVICIOS
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

En el caso bajo estudio, la parte actora pretende la nulidad de la resolución SSPD 20178000189675 de 2 de octubre de 2017⁴, por medio de la cual se le impuso una sanción de \$13.789.100 por, esencialmente, desatender la petición de una usuaria.

La decisión fue objeto del recurso de reposición, y el 29 de noviembre de 2017, se expidió la resolución No. SSPD 20178000232575, con la que se confirmó la decisión inicial. Ambas resoluciones han sido demandadas por ELECTRICARIBE SA ESP.

La disconformidad de la apelante yace en la caducidad del medio de control invocado. Veamos:

La Resolución No. SSPD 20178000232575 da fin a la actuación administrativa y, según se desprende del folio 45 del plenario, fue notificada a la sancionada *–hoy demandante–* el 22 de diciembre de 2017.

Así entonces, siendo que el término comienza a transcurrir al día siguiente de la notificación, se entiende que el mismo se extendía desde el 23 de diciembre de 2017 hasta el 23 de abril de 2018, tal como concluyó el Despacho de instancia.

A folio 48 del expediente, versa certificación expedida por la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, de la que se desprenden dos datos fundamentales: (i) la fecha de presentación de la solicitud de conciliación (19 de abril de 2018); (ii) la fecha de expedición de la constancia de no conciliación (8 de junio de 2018).

Que la solicitud de conciliación haya sido interpuesta el 19 de abril de 2018, cuando el término de caducidad fenecía el 23 del mismo mes, devela que restaban solo 4 días para su ocurrencia.

⁴ Folio 25 a 27 del expediente.

Radicado: 20-001-33-33-003-2018-00197-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: ELECTRICARIBE SA ESP
Accionado: SUPERSERVICIOS
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

En este punto, se recordará que la interposición de la solicitud de conciliación suspende hasta por tres (3) meses el término de caducidad del medio de control, por lo que al haber sido expedida la respectiva constancia de no conciliación el pasado 8 de junio de 2018, es claro que al día siguiente de su expedición se reanudaba el término del medio de control hoy invocado.

En su escrito de apelación, el apoderado de ELECTRICARIBE SA ESP estimó que *la constancia de no conciliación fue expedida el 08 de junio de 2018, teniendo 04 días para radicar la demanda siendo estos 09 de junio (primer día), 10 de junio (segundo día), 12 de junio (tercer día) y 13 de junio (04 día), esto teniendo en cuenta el día 11 de junio fue inhábil al ser día festivo*⁵

Sobre el cómputo de términos, el artículo 118 del Código General del Proceso enseña:

*“Artículo 118. Cómputo de términos
(...)”*

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente (...)”.

Así entonces, siendo que de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 citado *ut supra*, el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es contabilizado en meses, carece de recibo la noción expuesta por el apelante en el sentido de no contabilizar el día 11 de junio de 2018 dentro del término del medio de control por *ser un día festivo*, pues, en primer lugar, el lapso para hacer uso del medio de control seguía siendo de 4 meses, los cuales se cumplieron el 12 de junio de esta anualidad, sin que la parte actora hiciera uso del medio de control invocado.

En segundo lugar, el llamado *día festivo* no es asemejable a uno de vacancia judicial, mas es un día inhábil que, de haber sido en el que vencía el término para interponer la demanda, le habría habilitado para interponerla al día hábil siguiente, situación que no ocurrió en este caso.

⁵ Folio 59 del expediente.

Radicado: 20-001-33-33-003-2018-00197-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: ELECTRICARIBE SA ESP
Accionado: SUPERSERVICIOS
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Para la Sala, los 4 días restantes transcurrieron entre el 9 y el 12 de junio de 2018, por lo que al haber sido interpuesta la demanda luego de ocurrida esa fecha, era procedente su rechazo⁶.

Por lo anterior, estima la Sala que la decisión adoptada por el Juez Tercero Administrativo de esta ciudad en el sentido de rechazar la demanda por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad, se ajusta a las prescripciones normativas ya referenciadas, razón por la cual se confirmará su contenido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Valledupar el pasado treinta y uno (31) de agosto de esta anualidad en el sentido de rechazar la presente demanda por caducidad en el medio de control, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha.
Acta No. 131.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
PRESIDENTA


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

⁶ Ley 1437 de 2011 "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad (...)"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-23-31-001-2010-00126-00

Acción: EJECUTIVO

Accionante: GEIBER MONTERO BARLETA Y OTROS

**Accionado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre una solicitud de medida cautelar.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control ejecutivo, la parte actora pretende el pago de unas sumas de dinero, provenientes de una condena contenida en una providencia dictada por este Despacho y modificada por el H. Consejo de Estado el pasado 24 de octubre de 2016.

2. CONSIDERACIONES

Sea del caso precisar inicialmente que con providencia del pasado 7 de diciembre de 2017, se ordenó:

“(…) PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a favor del señor GEIBER JOSÉ MONTERO BARLETA Y OTROS, por un valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (S174.546.769.000) más los intereses de mora que se han causado desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

SEGUNDO.- Ordenar a la entidad demandada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Radicado: 20-001-23-31-001-2010-00126-00

Acción: EJECUTIVO

Accionante: GEIBER JOSE MONTERO BARLETA Y OTROS

Accionado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

PROVIDENCIA: AUTO

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

*TERCERO.- Notifíquese personalmente al representante de la Nación – Rama Judicial, al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (...)*¹.

Luego, el 23 de abril de 2018, toda vez que la entidad ejecutada no propuso excepciones al mandamiento de pago, se ordenó:

“(...) Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de LA NACION – RAMA JUDICIAL.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 de Código General del Proceso.

*Tercero: Condenar a la entidad demandada al pago de las costas del proceso. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente al 7% del valor total de la presente ejecución conforme a lo dispuesto por el acuerdo PSAA 16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (...)*².

En esta oportunidad, la parte actora pretende la imposición de medidas cautelares sobre los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, títulos valores, etc, que tengan las demandada (s) NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BACO POPULAR y BANCO BBVA³.

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Art. 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad (...)”.

¹ Folio 32 del expediente.

² Folio 52 del expediente.

³ Folio 59 del expediente.

Radicado: 20-001-23-31-001-2010-00126-00

Acción: EJECUTIVO

Accionante: GEIBER JOSE MONTERO BARLETA Y OTROS

Accionado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

PROVIDENCIA: AUTO

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Por su parte, el artículo 593 ibídem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios lo siguiente:

“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Sea del caso precisar que la medida de embargo a decretarse en esta providencia no recaerá sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo señalado por el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, que modificó y adicionó el Decreto 1807 de 1994 señalando en el citado artículo lo siguiente:

“Artículo 1º. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

Parágrafo. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Bando de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito...”. (Negrilla del despacho)

Del escrito de solicitud de imposición de medida cautelar, no se desprende que la parte ejecutante indique la naturaleza de los recursos depositados en las entidades bancarias ni tampoco el Despacho tiene conocimiento si los mismos son de carácter inembargables, deberá la entidad financiera informar

Radicado: 20-001-23-31-001-2010-00126-00

Acción: EJECUTIVO

Accionante: GEIBER JOSE MONTERO BARLETA Y OTROS

Accionado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

PROVIDENCIA: AUTO

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

al Despacho previamente a aplicar la medida decretada el origen de los recursos afectados, para que en caso de tener tal calidad, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

De otra parte, se tendrá como le monto máximo del embargo la suma equivalente a CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$174.546.769.00), valor reconocido en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución a la que ya se hizo referencia.

Así las cosas, al reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos y por considerar la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Tribunal Administrativo

Radicado: 20-001-23-31-001-2010-00126-00

Acción: EJECUTIVO

Accionante: GEIBER JOSE MONTERO BARLETA Y OTROS

Accionado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

PROVIDENCIA: AUTO

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL tenga o llegase a tener en las cuentas de ahorros, corrientes y Cdts., títulos valores, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO BBVA, exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a las entidades bancarias correspondientes, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR a las entidades bancarias respectivas, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 200011001001 que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num. 10 art. 593 C.G.P.).

CUARTO: LIMITAR, Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, el embargo hasta la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (S174.546.769.00).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	20-001-23-31-003-2011-00487-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	INSCO LTDA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre lo pertinente, advierte este Funcionario que ha sido presentada por la parte actora la solicitud contenida en los folios 756 – 758, contra la decisión proferida por este despacho el día 20 de septiembre de la anualidad que avanza.

En consonancia de lo anterior, córrase traslado a la las demás partes del proceso, de la solicitud elevada por la parte accionante, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales sólo podrá formular objeciones relativas a la súplica del demandante.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2014-00182-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	DRUMMOND LTD
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BECERRIL

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, en providencia de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de fecha tres (3) de septiembre de 2015, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

Magístrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-23-31-001-2002-1000-00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	GUSTADO ENRIQUE MOLINA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Subsección B, en providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual resolvió **REVOCAR** la sentencia de fecha doce (12) de abril de 2007, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, dieciocho (18) de octubre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-008-2015-00506-01
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO QUINTERO.
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-23-33-001-2018-00092-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH OÑATE FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- F.N.P.S.M

ASUNTO A TRATAR

Requiere gastos procesales.

ANTECEDENTES

Este despacho, mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018, admitió la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, ordenando a la parte demandante, depositar en la cuenta de este Tribunal, dentro del término de 10 días, un valor equivalente a cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a gastos procesales, sin embargo, encuentra el Despacho que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impuesta en dicha actuación, habiendo transcurrido aproximadamente 2 meses de haberse impartido la orden.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 de del CPACA, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto a que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios

siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.(...)"

El artículo anterior establece el termino para que la parte interesada aporte los gastos procesales, sin que se le haya dado cumplimiento, este despacho ordenará mediante auto, que en un término máximo de 15 días la parte cumpla con lo requerido. Seguidamente señala que vPencido el término sin que la parte cumpla con lo ordenado sin justa causa se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En este orden de ideas, dado que la parte demandante no ha realizado la consignación por concepto de gastos procesales, de acuerdo a lo ordenado mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018, habiéndose cumplido el plazo establecido en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho

RESUELVE:

Primero. -REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que, dentro del término inmediato, consigne los gastos procesales ordenados en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda¹, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Por secretaría envíese las comunicaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

¹ Folio 39 y 40 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, dieciocho (18) de octubre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-40-008-2016-00532-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	MARÍA CELINA BAYONA Y OTROS.
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE PELAYA - CESAR.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-23-33-001-2018-00118-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: MAGOLA ESTHER BOLAÑO ORCASITA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION- OTRO

ASUNTO A TRATAR

Requiere gastos procesales.

ANTECEDENTES

Este Despacho, mediante auto de fecha 9 de agosto de 2018, admitió la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, ordenando a la parte demandante, depositar en la cuenta de este Tribunal, dentro del término de 10 días, un valor equivalente a cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a gastos procesales, sin embargo, encuentra el Despacho que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impuesta en dicha actuación, habiendo transcurrido aproximadamente 2 meses de haberse impartido la orden.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 de del CPACA, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto a que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de

la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...)”.

El artículo anterior establece el término para que la parte interesada aporte los gastos procesales, sin que se le haya dado cumplimiento, este despacho ordenará que en un término máximo de 15 días la parte cumpla con lo requerido; seguidamente señala que vencido el término sin que la parte cumpla con lo ordenado sin justa causa se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En este orden de ideas, dado que la parte demandante no ha realizado la consignación por concepto de gastos procesales, de acuerdo a lo ordenado mediante auto de fecha 9 de agosto de 2018, habiéndose cumplido el plazo establecido en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho:

RESUELVE:

Primero.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que, dentro del término inmediato, consigne los gastos procesales ordenados en el numeral 8 del auto admisorio de la demanda¹, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Por secretaría envíese las comunicaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

¹ Folio 29 y 30 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-007-2017-00247-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A ESP.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado:	20-001-23-33-001-2017-00301-00
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Accionante:	ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ ESPINOSA
Accionado:	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – F.N.P.S.M Y OTROS

Revisando el expediente de la referencia, advierte este despacho judicial que se encuentra pendiente la celebración de la Audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo programada en forma previa por este Tribunal, resulta pertinente establecer lo siguiente:

Mediante auto de fecha 7 de junio de la anualidad que avanza, el Despacho procedió fijar hora y fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial dentro del presente asunto, para el día 31 de octubre de 2018 a las 3:00 pm.

No obstante lo anterior, esta corporación a través de la presente providencia dispondrá modificar la hora de la misma, atendiendo la observación realizada por la Secretaría de este Tribunal, donde informan a este despacho que al momento de realizar la revisión del cronograma de audiencias de esta corporación, se observó que la audiencia inicial antes mencionada presenta cruce de horarios con otra audiencia que tendrá como directora a la Magistrada Doris pinzón Amado, la cual se encuentra convocada para asistir a esta diligencia, asunto aquel que le imposibilitaría su asistencia la cual es necesaria en la audiencia en mención.

Por consiguiente, resulta menester disponer la modificación de la hora de la deprecada diligencia, con el fin de evacuar las etapas procesales pertinentes.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 31 de octubre de 2018, a las 4:30 p.m.

SEGUNDO: notifíquese y convóquese por parte de la secretaría de esta corporación a los Honorables Magistrados, la Dra. Doris Pinzón Amado y Dr José Antonio Aponte Olivella de la celebración de la presente audiencia en la que se requiere su asistencia.

TERCERO: Comuníquese a las partes por el buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales sobre la presente decisión. Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2015-00108-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	MARIA TERESA HERRERA REALES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual resolvió **CONFIRMAR CON MODIFICACIÓN** de la sentencia de fecha dieciséis (16) de junio de 2016, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00545-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
DEMANDADO:	JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Visto la nota secretarial que antecede, en virtud que la Sentencia de primera instancia no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis, y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de Revisión la Acción de Tutela de la referencia (ver folio 167), este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00416-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA BEATRIZ TONCEL ZARATE
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – F.N.P.S.M

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día siete (7) de marzo de 2019, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**
Valledupar, dieciocho (18) de octubre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-003-2012-00100-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JOSÉ RAFAEL RUIZ MINDIOLA.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD HOY UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.